

JUSTICIA COLONIAL EN EL SIGLO XVI

*Los Delincuentes y los primeros años de la Colonia*

La tradición afirma que estas tierras americanas se poblaron con delincuentes, y tres documentos relativos al Almirante Cristóbal Colón apoyan esta hipótesis, no obstante todo el interés que pusieron los reyes de que sólo pasaran a las Indias personas de buenas costumbres. Se trata de la Real Provisión dictada en Medina del Campo el 22 de junio de 1497, por la cual se concedió indulto a los que hubieren cometido delitos de cualquier clase excepto de herejía, lesa majestad, traición, falsa moneda o sodomía, entre otros, con tal que fueran a servir a la Isla Española, o a las otras islas y tierra firme, por todo el tiempo que el Almirante ordene cumplir al servicio de los Reyes Católicos.³⁹ Como se puede apreciar era el cambio del encierro por una especie de trabajo forzado al servicio de los reyes y por el tiempo fijado por Colón.

También en Medina del Campo el 22 de junio de 1497 se emitió una Carta Patente para todos los Administradores de Justicia (las Justicias) por la cual se les autorizaba a que los delincuentes que merecieran pena de muerte o hubieren de desterrar, los destierren a la Isla Española y les envíen a labrar metales por el tiempo que el Almirante les mandare o hagan lo que

³⁹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Tomo II. Real Academia de la Historia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Fundación Mapfre América. Editorial Mapfre, S.A.: Madrid, 1994, Documento 364, Pág. 985.



éste les ordenare por el tiempo que a los destinatarios de la carta les pareciere.⁴⁰

En la misma fecha se expidió una Real Cédula al Conde de Cifuentes para que entregara al Almirante los desterrados a la Isla Española cuando los navíos estuvieren prestos para partir, entregando los presos por ante escribano y testigos.⁴¹

Estos documentos contrastan con las Instrucciones dadas a Colón en el Segundo Viaje, dictadas en Barcelona el 29 de mayo de 1493, donde se expresaba: *“Toda la gente que fuere en los navíos si ser pudiere, sean personas conocidas e fiables”*.⁴² Esto último armoniza con la Real Provisión del 30 de marzo de 1493 donde los Reyes Católicos prohibían ir a las Indias sin su licencia so pena de muerte y de perder los navíos, mercaderías y todos los bienes que tuvieran en sus reinos.⁴³

Se supone que la autorización del pase de delincuentes fue con el objeto de tener personas que realizaran trabajos forzados sin contribuir a despoblar España. Sin embargo, parece no haber constancia de que pasaran los delincuentes con el Almirante, tampoco con frey Francisco de Bobadilla que hizo la travesía acompañado de 25 personas a sueldo.⁴⁴

El 24 de septiembre de 1518 se dictó una Real Cédula en Zaragoza en la cual se manda a los Oficiales de Sevilla que no pueda pasar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación.⁴⁵

⁴⁰ Ídem, Tomo II, Documento 365, Pág. 989.

⁴¹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 367, Pág. 992.

⁴² COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo I, Documento 119, Pág. 412.

⁴³ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo I, Documento 48, Pág. 285.

⁴⁴ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 446, Pág. 1196.

⁴⁵ CEDULARIO DE ENCINAS. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1990, Pág. 93.



Limitación a la Abogacía

Por más selecta que fuera la población en La Española no dejaron de suscitarse procesos judiciales, por eso tempranamente el 14 de noviembre de 1509 el Rey Fernando el Católico prohibía que pasaran abogados a las Indias y expresaba: “*Porque yo he sido informado que a causa de haber pasado a las Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas muchos pleitos y diferencias yo vos mando que de aquí en adelante no dejéis ni consintáis pasar a las dichas Indias ningún letrado abogado sin nuestra licencia especial, mandando que si necesario es, por esta presente lo vedamos e prohibimos*”.⁴⁶

De los Primeros Procesos Judiciales

Entre los primeros pleitos consignados en La Española se produjo uno por el cual se reclamaban daños y perjuicios con motivo de una alegada complicidad en un robo. Desde Sevilla se le ordenó al Comendador Bobadilla, el 4 de junio de 1500, conocer de la querrela de Velasco de San Martín contra Bartolomé Colón, que consistió en que en el año 1499 el primero llevó cuentas de vidrios de las que los indios llaman “*diamantes*”, y un indio le robó setenta y cinco pesos de oro de un arca, al Adelantado Colón, para pagar dichas cuentas, y el robo se había cometido por instrucciones de Velasco de San Martín, según confesó el indio al ser torturado por el Adelantado, quien lo hizo atormentar “*lardándole la barriga con tocino*”, es decir, untándole en el abdomen aceite de tocino caliente.

Se le pidió a Bobadilla que “*resolviera la causa brevemente y sin dilaciones de malicia, llamadas y oídas las partes para que alcancen la justicia y que por defecto de ella no tuvieren que ir a Castilla ni quejarse sobre ello*”.⁴⁷ Esto último aparece en los documentos judiciales de la época como una cláusula de estilo.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ MOLINOS, Rafael, *Historias Extremas de América*. Plaza Janes Editores: Barcelona, 1986, Pág. 171.

⁴⁷ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 450, Pág. 1204.

Atribuciones Judiciales de Ovando

El 3 de septiembre de 1501 es nombrado Gobernador frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares de la Orden de Caballería de Alcántara. En su nombramiento otorgado en Granada se especificaba que *“tendría por cuenta de los reyes la gobernación y oficio de juzgado de esas islas y tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, en los oficios de jurisdicción civil y criminal, alcaldías e alguacilazgos de ellas”*. Lo designaban Juez y Gobernador y suspendían a todas las personas que tuvieren varas de justicia⁴⁸ estableciendo que se las entregaren al Gobernador tan pronto éste se las requiriese, so pena de ser considerados como personas privadas que usan de oficios públicos. Los reyes prohibían contra los mandamientos de Ovando interponer Apelación o Suplicación, solicitando que las penas que se impusieran a favor de la cámara y fisco real fueran impuestas ante Escribano Público.⁴⁹

De la jurisdicción de Ovando se excluían las islas que gobernaban Alonso de Ojeda y Vicente Yáñez Pinzón. De este modo los reyes evitaban conflictos de jurisdicción y en la misma fecha emitían un Real Mandamiento a frey Nicolás de Ovando para que tomara juicio de residencia a frey Francisco de Bobadilla y sus oficiales. En el mismo documento de nombramiento se trazaba el procedimiento a seguir para el Juicio de Residencia a Bobadilla y demás autoridades.

En adición a este Real Mandamiento del 3 de septiembre de 1501, hay un segundo Real Mandamiento del 16 de septiembre de 1501 para que frey Nicolás de Ovando averigüe las cuentas del Comendador Bobadilla y le

⁴⁸ Las varas de justicia fueron el símbolo visible de los jueces, señal de su autoridad, palo largo y delgado que a veces terminaba en cruz y en regatón, en ambos extremos, respectivamente. La cruz era usada para los juramentos.

⁴⁹ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documentos 479 y 380, Pág. 1260 y siguientes.



tome Juicio de Residencia, y en otro Real Mandamiento de la misma fecha, le insisten a Ovando “*que no se guarde la franqueza sobre el oro que Bobadilla dio a los vecinos de La Española sin tener poder para ello*”.⁵⁰ Esto evidencia que en sus órdenes los reyes eran reiterativos, y aunque tuvieran conocimiento extraoficial de algún hecho, guardaban las formas y lo hacían comprobar en justicia.

Los Primeros Jueces y la Organización Judicial en La Española

Desde los inicios la organización de viajes a las Indias originó procesos judiciales en la metrópoli, y esos letrados comisionados por los reyes para administrar justicia en España, de una forma u otra seguirían vinculados a nuestra Historia Judicial. Así el 15 de enero de 1502 en Sevilla, y bajo la firma de Gaspar de Grizio, los Reyes Católicos le ordenan al licenciado Alonso Maldonado ir a Sanlúcar de Barrameda donde está la armada que ha de zarpar hacia La Española para que resuelva las diferencias y pleitos brevemente y así marchen presto. Este licenciado Maldonado pasó con la flota a la Isla Española y llegará a ser muchos años después Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo.⁵¹

Es curioso destacar que en las capitulaciones otorgadas a Alfonso Vélez de Mendoza, vecino de Moguer el 15 de febrero de 1502, para que lleve cincuenta vecinos a la Isla Española, les facultan a que puedan nombrar entre sí todos los oficiales de justicia para lo civil y criminal, de los cuales podrá apelarse por ante el Gobernador. Esta disposición le reconoce a los vecinos, como si fueran un municipio, el derecho de designar sus Alcaldes u oficiales de justicia tanto para juzgar en atribuciones civiles como

⁵⁰ COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL DESCUBRIMIENTO (1470-1506) Íbidem, Tomo II, Documento 497, Pág. 1299.

⁵¹ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz. Serie Documental de la Fundación García Arévalo, Volumen I, I.G. Manuel Pareja: Barcelona, 1981, Pág. 39.

penales, y establece la facultad de conocer en segundo grado al Gobernador, que en ese tiempo era frey Nicolás de Ovando. Hay constancia de que Vélez de Mendoza estaba ya en La Española en 1503.⁵²

La Justicia Colonial en estos primeros tiempos estuvo compuesta por el Gobernador, quien reunía la función de Juez, los Alcaldes, los Alguaciles, Escribanos y Abogados (Letrados o Procuradores).

El Alcalde Mayor Alonso Maldonado

El Comendador Ovando trajo en su expedición como Alcalde Mayor al mencionado licenciado Alonso Maldonado, natural de Salamanca, el mismo que había designado el Rey Fernando para resolver los pleitos previos al embarque de la flota, y que había sido Justicia en Sevilla. Fue Maldonado, Alcalde Mayor de Tierra Firme en 1503, y pasó de nuevo a La Española donde fue Alcalde Mayor desde 1507 a 1509. Fue también de los primeros en construir casa de piedra en Santo Domingo. Regresó a España el 17 de septiembre de 1509 junto al Comendador Ovando.

Tuvo el licenciado Maldonado una brillante carrera judicial, pues pasó como Oidor a Nueva España (México) en 1530, Juez de Residencia y Gobernador de Guatemala de 1536 a 1542, Presidente de la Audiencia de los Confines en 1545 y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1553,⁵³ de cuya gestión han quedado unos versos satíricos del sevillano Lázaro Bejarano que denuncian en octosílabos la vida tranquila y holgada de nuestros oidores, y especialmente del Presidente Maldonado, al decir:

⁵² Ídem, Pág. 40.

⁵³ BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 224.



*También vide a Maldonado
Licenciado y Presidente
A la sombra de una fuente
Descuidado del cuidado
Que el Rey le dio de su gente
Y al son de una cymfonía
Que Cieza el ciego tañía
Cantaban los Melgarejos;
Gritos dan niños y viejos,
Y de él nadie se dolía.⁵⁴*

En carta del Rey al Comendador Ovando del 22 de octubre de 1504, a la firma del Secretario Grizio, le informa que le envía otro letrado que Ovando pidió para que administre justicia en alguna parte de esa Isla Española, para lo cual el Comendador le abonaría cada año 50,000 maravedís.⁵⁵

El Alcalde Mayor Lucas Vázquez de Ayllón

Este otro letrado fue el bachiller Lucas Vázquez de Ayllón, natural de Toledo, quien llegó a tener 400 indios en encomienda, 500 según Las Casas, porque fueron parte de su sueldo. Residió Vázquez de Ayllón en Gurabo, se casó en Santiago de los Caballeros con Ana Becerra, y fue Alcalde Mayor en Concepción de La Vega con jurisdicción en toda la banda del Norte: Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, donde tuvo un ingenio azucarero, Puerto Real y Lares de Guaba. Fue residenciado en julio de 1509 por el letrado sevillano licenciado Francisco de la Fuente por orden del Virrey don Diego Colón. Vázquez de Ayllón regresó a España en 1510,

⁵⁴ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, *Nuevas del Nuevo Mundo (Mascarada Renacentista en Santo Domingo)*. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Editora Taller: Santo Domingo, 1992, Pág. 105 y PÉREZ, Carlos Federico, *Evolución Poética Dominicana*. Editorial Poble: Buenos Aires, 1956, Pág. 21).

⁵⁵ MARTE, Roberto, *Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz*, Ídem, Pág. 56.

y domiciliado en Toledo, aprovechó para hacerse licenciado. Fue nombrado Oidor de la Real Audiencia cuando ésta fue erigida en 1511 y llegó a Santo Domingo en 1512, tuvo una vida de fama y fortuna, llena de aventuras amorosas, especialmente con mujeres casadas. Tuvo un papel protagónico como Juez de Residencia que se envió en la expedición que organizó Diego Velásquez de Cuéllar contra Hernán Cortés al mando de Pánfilo de Narváez. Regresó a España y atestiguó contra el Virrey Colón en la Corte. Obtuvo una Capitulación para conquistar y colonizar tierras en el Norte de las Indias, lo hicieron Caballero de la Orden de Santiago. Organizó su expedición desde Puerto Plata; fundó la primera villa en territorio de los actuales Estados Unidos de América, San Miguel de Gualdape, a la altura de Las Carolinas (según Javier Malagón Barceló actualmente Jamestown, ciudad que queda en el Estado de Nueva York, al Sur de Búfalo, pero esto no coincidiría con los 32º de Latitud que sí coincide con Las Carolinas); y finalmente falleció el 18 de octubre de 1526 en su empresa colonizadora, pasando a la historia como *“El Oidor Conquistador”*.⁵⁶

El Alcalde Mayor Marcos de Aguilar

Otro de estos Alcaldes que administraron justicia en la Isla Española fue el Juez Marcos de Aguilar, quien había sido Justicia de Sevilla, y llegó como Juez de Residencia el 10 de julio de 1509, junto al Segundo Almirante y Virrey, don Diego Colón. El Magistrado Aguilar fue el Juez que conoció de la litis entre Cristóbal de Tapia y frey Nicolás de Ovando, la cual se desarrolló en relación con un solar de la ciudad de Santo Domingo donde Tapia tenía un bohío y cuatro tenderetes de madera y cana que alquilaba. Este solar fue tomado por Ovando para la construcción de la proyectada Casa de Contratación, actual Museo de Las Casas Reales.

⁵⁶ BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 429 y ver especialmente a MALAGÓN BARCELÓ, Javier, Un Oidor Conquistador. Revista Eme-Eme (Estudios Dominicanos). Volumen V, número 25, julio-agosto de 1976, Págs. 3 a la 17. Ese lugar al que llegó Vázquez de Ayllón, fue la boca del New River en Onslow Bay, Carolina del Norte, en Estados Unidos, según Manuel Lucena Salmoral et al., Historia de Iberoamerica, Ediciones Cátedra: Madrid, 1992, Volumen II, Pág. 152.



La sentencia del Magistrado Aguilar dispuso la restitución del inmueble a Tapia o que se le cediera otro “*tal y tan bueno*”, la decisión fue dictada el 23 de enero de 1510, y apelada por ante los reyes por el licenciado Gómez García, Procurador del Comendador Mayor.⁵⁷

El Juicio al Alcalde de Santiago por Maltrato de Indios

Otro juicio de importancia culminó en la isla cuando el 14 de agosto de 1510 el licenciado Marcos de Aguilar sentenció al Alcalde de la Villa de Santiago de los Caballeros, Francisco de Solís, a ser desterrado de dicha villa y a no volver a entrar en ella sin permiso del juez Aguilar, so pena de un marco de oro para la Cámara y Fisco de sus Altezas. Esta sentencia fue recurrida en apelación por ante el rey y la reina, y por ante el Presidente y Oidores del Real Consejo de Castilla por el Procurador Juan García. Cabe señalar, que esta sentencia debió de apelarse ante el Virrey Diego Colón, salvo que se interprete que Solís era sometido a una especie de Juicio de Residencia y gozaba también de ese privilegio de jurisdicción de apelar directamente ante los soberanos y su Consejo.

Aguilar había sujeto al Alcalde de Santiago de los Caballeros a prisión domiciliaria en la alcaldía mientras le juzgaba, para no encadenarlo. A Solís lo procesaron porque le dio ocho o diez azotes a un indio naboria llamado Gasparico (Guabayax) que se había escapado de su finca de Esperanza, los cuales le produjeron la muerte. También se le procesó por la muerte de otro indio llamado Francisquito. El caso lo comenzó a instruir el Alcalde Mayor, Juan Carrillo, con asiento en Concepción de La Vega, pero los magistrados Carrillo y Solís eran amigos, tanto así que el primero fue fiador de Solís durante el proceso, en cambio Aguilar era Alcalde Mayor de toda la isla y tierra firme y no estaba comprometido con las antiguas autori-

⁵⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia (Comienzos de la Vida Urbana en América). Fundación Rodríguez Demorizi. Vol. X, Editora del Caribe: Santo Domingo, 1978, Pág. 306. Ver también DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Págs. 136 y 137.



dades. También fue sustituido en el proceso, Cristóbal de Torre, Escribano de Santiago, por Esteban de la Rosa, Escribano del juzgado y audiencia del Juez Aguilar.⁵⁸

Hubo contradicción de testimonios entre Gonzalo de Niebla, aparente ejecutor de la orden de azotar a los indios y Marcos Pérez de Cáceres, quien le dio aceite al indio Gasparico para contrarrestar los efectos del agua de yuca que había ingerido posiblemente para suicidarse, y Marcos de Aguilar ordenó al Alguacil Mayor de la Isla, Francisco de Garay que los llevase a ambos a la cárcel. Estos testigos iban a ser sometidos a tormentos, pero alegando privilegio de hidalguía Pérez de Cáceres logró evadir la tortura del jarrillo de agua; Gonzalo de Niebla fue torturado hasta que confesó y por haber jurado falsamente lo condenaron el 29 de octubre de 1509 a ser paseado en burro por las calles de Santiago con una soga en la garganta y las manos atadas, también un indio desconocido le daría cien azotes teniendo mordaza en la lengua, y debía también pagar las costas. La sentencia del juez Marcos de Aguilar se consideraba piadosa por estar el reo enfermo de viruelas.⁵⁹

En el proceso actuaron como testigos indígenas que hablaban español. La defensa se basó en la tacha de testigos, especialmente los españoles, así como en las contradicciones de los deponentes, y bajo el argumento de que Solís era acusado calumniosamente. El Juez Aguilar aunque absolvió a Solís de los cargos principales dispuso el destierro basado en su íntima convicción indicando que lo hacía por “*algunas causas que a ello lo movían*”.⁶⁰

El 6 de junio de 1511 el Rey Fernando le dice al Virrey Diego Colón: “*A nuestros Oficiales, si en algo faltaran los reprended en secreto... A los Alcaldes*

⁵⁸ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 151.

⁵⁹ DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 148.

⁶⁰ Ídem, Pág. 156.



Mayores reprendedlos, a Carrillo por haber intentado sacar de Pasamonte cierto oro depositado, a Marcos de Aguilar por entrometerse en nuestra hacienda. Procúrese que la justicia favorezca siempre a nuestros Oficiales si no con dificultad se cobrarán nuestras rentas”, también advirtió el rey que si Aguilar volvía a tratar de cobrar el almojarifazgo habría que castigarle y proveer de justicia particular para las cosas de Hacienda.⁶¹

Cuando en 1518 Carlos I de España rehabilita a Diego Colón en el gobierno de la Isla Española, le prohibió designar como Juez al licenciado Aguilar por ser el principal enemigo del grupo oficial, y según se expresa por Real Cédula al licenciado Rodrigo de Figueroa, el rey le ordenó salir de la isla al licenciado Marcos de Aguilar, por escandaloso, y por quejas de que se entromete en las cosas de la Hacienda Real. Sin embargo, el magistrado Marcos de Aguilar fue luego Juez de Residencia en México y murió en 1526.⁶²

La llegada del Virrey y su Justicia

A la llegada del Virrey don Diego Colón el Comendador Ovando se encontraba en Santiago de los Caballeros, y sin aguardarlo, el 10 de julio de 1509 se recogieron las varas de justicia, fueron leídas las Provisiones Reales otorgadas al nuevo mandatario en presencia del Cabildo de Santo Domingo y del pueblo, en la iglesia de paja que precedió a la Catedral, frente a la Plaza de Armas. Ovando llegó doce días después a la urbe. Fue recibido por el Virrey ya en posesión, y se encontró con que don Diego estaba alojado en la Fortaleza Ozama que le fue entregada por el Alcalde Mayor Alonso Maldonado, ya que el Alcaide de la Fortaleza, Diego López de Salcedo, sobrino de Ovando, se encontraba fuera de ella. Nicolás de

⁶¹ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Ídem, Pág. 91.

⁶² DOBAL MÁRQUEZ, Carlos, Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985, Pág. 157. Ver también, BENZO DE FERRER, Vilma, Pasajeros a La Española (1492-1530). Amigo del Hogar, 2000, Pág. 5.

Ovando trató de exigir su devolución, pero Don Diego argumentó que no era razonable que alguien que iba a ser sometido a Juicio de Residencia estuviera en una fortaleza.

Sin embargo, el Rey Fernando por Real Cédula del 14 de agosto de 1506 decidió que la tenencia de la Fortaleza del Ozama correspondía por merced a Francisco de Tapia y mientras se determinaba el pleito que éste tenía con Ovando la tendría en depósito (secuestro) el Tesorero Real, Miguel de Pasamonte.⁶³

Los Pleitos Colombinos y la Instauración de la Real Audiencia

El año de 1511 fue definitivo para el gobierno del Virrey don Diego Colón, pues en ese año se produjo la protesta de los frailes dominicos con el Sermón del Cuarto Domingo de Adviento de Fray Antón de Montesino. Además, meses antes, el 5 de mayo de 1511⁶⁴ se dictó sentencia en Sevilla por el Consejo de la Reina doña Juana I de Castilla, a quien injustamente han calificado como la Loca, órgano que estaba dominado por su padre Fernando el Católico.

En esa sentencia se le confirma el título de Visorrey (Virrey) de la Isla Española y demás islas a don Diego Colón, pero excluyen a Tierra Firme, lo que dará lugar al llamado "*Pleito del Darién*". Le reconocen a don Diego la facultad de administrar justicia civil y criminal, le consignan también la prerrogativa de conocer en segundo grado de las apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes Ordinarios, pero establecen que sus apelaciones puedan ir luego ante sus Altezas, o ante las Audiencias Reales, lo cual a juicio del historiador español Arranz Márquez hace que el oficio de Virrey

⁶³ ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo: Madrid, 1982, Pág. 253.

⁶⁴ Alberto García Menéndez en su obra Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia ubica esta decisión en fecha 17 de junio de 1511 (Editora Taller: Santo Domingo, 1981, Pág. 25).

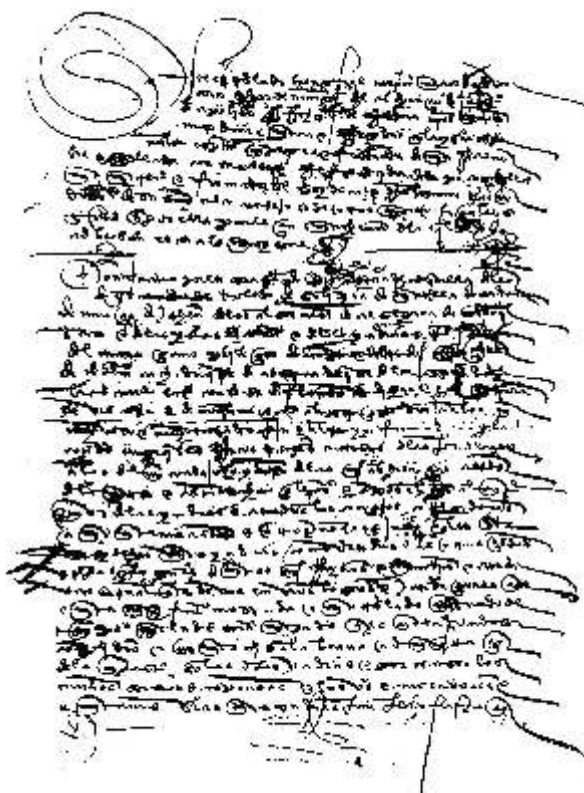


pierda así su sentido tradicional que era actuar como si fuese el Rey. Por otro lado, en dicha sentencia se establece la facultad a los Reyes de designar jueces estantes en las islas o fuera de ellas para conocer de dichas apelaciones, y que el oficio de Almirante y el de sus oficiales estará sometido a Juicio de Residencia con lo cual quedaba mediatizado el virreinato y gobernación hereditarias.⁶⁵

La Instauración de la Real Audiencia de Santo Domingo

El 5 de octubre de 1511 por Real Provisión dictada en Burgos, firmada por el Rey Fernando y Lope Conchillos, Secretario de la Reyna, ambos en nombre de doña Juana I de Castilla instituyen la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo de la Isla Española en las Indias, designando como Oidores o Jueces de Apelación a los licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón.

Junto a esta Real Provisión se expidieron en la misma fecha Ordenanzas para dichos jueces, como “*Jueces de las Indias*”, y es que su jurisdicción sería la



Facsimil de la Real Provisión de 1511 (Tomada de la Obra de Eugenio Pérez Montás, *Biografía de un Monumento*).

⁶⁵ ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Ídem, Pág. 298 a 301.



de toda la América conocida hasta entonces, fue un momento histórico único, Santo Domingo era la gran capital del Nuevo Mundo.

Reacciones del Virrey frente a la Creación del Tribunal

Como hemos dicho, el 1511 fue un año importante para la Historia Judicial Dominicana, pues se instauró el primer tribunal de apelaciones para toda la América y se inició la lucha por los Derechos Humanos en el mundo. No obstante, era natural que el Virrey estuviere renuente a aceptar la autoridad de la Real Audiencia, pues significaba una limitación a sus facultades como gobernante, y de esto tenía pleno conocimiento el Rey Fernando, por eso recrimina a don Diego paternalmente como lo hace en carta desde Burgos, el 23 de febrero de 1512, en relación con la posibilidad de mudar los pueblos de Santa Cruz de Icacagua (El Seybo) y Lares de Guahaba, le expresa: *“Resolved todos juntos, i lo que pareciere mejor a pluridad de votos ejecutad vos el Almirante. Debéis vos Almirante juntaros muchas veces con nuestros Juezes para entender en las cosas útiles a nuestro servicio: tendra cuidado de solicitaros el Fiscal, lo que acordareis se asentará, i solicitará la ejecución el Licenciado Ayllón, el qual nos escribirá por mano del Escrivano que con vos va el numero de juntas, i lo acordado en ellas. A todos os encargo que entendais en nuestro servicio con las palabras mas encarecidas. Tendréis libro de los Acuerdos como en las Audiencias i chancillerías, i cuidad en no perder tiempo en dilaciones”*.⁶⁶

En otra comunicación de la misma fecha pero directamente al Virrey le dice: *“Maravillome de lo porfiado que estais en vuestras preminencias i privilegios, sobre que os aconsejan mal... Dejaos de cosquillas que yo he de hacer sino lo que convenga; y siempre en cosas de Hacienda escribid con los Oficiales; y en las de Gobierno con los Juezes de la Audiencia i asi se os escribirá... Yo deseo*

⁶⁶ Marte, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Ídem, Pág. 103. Ver también ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I, Págs. 378 a 380.



*haceros mercedes, porque os estimo, porque os haveis criado en mi casa; y os las hice en nombraros Visorrei...pudiendo escusarlo.”*⁶⁷

Pero el establecimiento de la Real Audiencia no sólo fue una forma de limitar el poder del Virrey sino también un anhelo de la población, pues ya los Procuradores de la Isla Española en época del Gobernador Ovando le habían pedido al Rey Fernando el Católico que les concediese un juez de Apelación y Suplicación radicado en las Indias, y así fue prometido por el monarca en Real Cédula dictada en Burgos el 30 de abril de 1508.⁶⁸

Don Diego Colón protestó por la creación de este tribunal, expresando que la Apelación de sus decisiones a ese organismo menoscababa sus prerrogativas de Virrey y Gobernador, y pidió que si los jueces debían quedarse en la Isla Española fueran un Consejo Virreinal y que oyeran junto con él las Apelaciones.⁶⁹

El Modelo de la Real Audiencia

La Real Audiencia de Santo Domingo tuvo como modelos las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, tribunales superiores que conocían de las apelaciones contra las sentencias criminales y civiles de todas las provincias que están dentro de su territorio: Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias Ordinarias, de cuyas decisiones no había Apelación sino sólo el recurso por agravio o injusticia notoria y la Suplicación por ante el Rey;⁷⁰ pero a diferencia de las citadas audiencias, la nuestra ejerció importantes funciones de gobierno, siendo necesario a partir de 1528 que los jueces se reunieran tres días a la semana para tratar

⁶⁷ MARTE, Roberto, Ídem, Pág. 105. Ver también ARRANZ MÁRQUEZ, Luis, Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I, Págs. 388 a 392.

⁶⁸ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, Ídem, Págs. 27 y 28.

⁶⁹ HERRERA CABRAL, César, La Real Audiencia de Santo Domingo, Divulgaciones Históricas. Editora Taller: Santo Domingo, 1989, Pág. 14.

⁷⁰ El nombre de Chancillería se le daba a algunas audiencias porque ellas, como depositarias del Sello Real, despachaban en nombre del Rey. El vocablo deriva del Latín, lo usaron los Caballeros de la Orden de Malta, y entró a España a través del Reino de Aragón. El río Tajo

los asuntos “...del estado e buena gobernación”, lo cual la convierte a la Audiencia de Santo Domingo en una verdadera Audiencia Gobernadora, pues los Jueces u Oidores, libres de las limitaciones que les imponía la presencia del Virrey participaban más de lleno en el gobierno de la Isla Española. La Real Audiencia ejerció en conjunto sus atribuciones administrativas o de gobierno en los años 1515, 1516, 1523 y 1576 según sostuvieron los historiadores dominicanos César Herrera Cabral y Marino Incháustegui Cabral.⁷¹

Estas funciones de gobierno colegiado de los presidentes y oidores se van a concentrar a partir del 1583 en el Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, bajo el título de Gobernador y Capitán General, teniendo la dirección de los asuntos gubernativos de toda la isla. Este título lo recibió por primera vez el licenciado Cristóbal de Ovalle, el mismo que huyó frente a la invasión del corsario inglés Sir Francis Drake, sus poderes de gobierno se limitaban sólo a la Isla Española, no a todo el territorio o distrito del tribunal, pero Ovalle fue un Letrado y no un hombre de armas.⁷²

En el nombramiento de Cristóbal de Ovalle por Real Cédula del 19 de abril de 1583 se expresaba: “...por la presente declaramos, queremos y es nuestra voluntad que solamente vos el dicho licenciado tengáis la gobernación de la dicha Isla Española y mandamos a los nuestros Oidores que son y fueren de la dicha Audiencia que no se entremetan en las cosas que fueren de gobernación y las dejen a vos sólo, para que hagáis y proveáis en ellas lo que convenga, como

divide las jurisdicciones de las dos Chancillerías, todo lo que está a la parte que tira hacia La Mancha corresponde a Granada y todo lo que mira a las Castillas toca a la de Valladolid. El Chanciller sella y refrenda los despachos y Provisiones Reales (Véase DICCIONARIO DE AUTORIDADES, (Edición Facsímil de la de 1732), Editorial Gredos: Madrid, 1990. Tomo II, Pág. 303).

⁷¹ Véase HERRERA CABRAL, César, La Real Audiencia de Santo Domingo. Divulgaciones Históricas. Taller: Santo Domingo, 1989, Pág. 15; INCHÁUSTEGUI CABRAL, Joaquín Marino, Historia Dominicana, Tomo I, La Era de Trujillo, Colección de los 25 Años, Volumen 13, Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 117.

⁷² Véase a MURO ROMERO, Fernando, Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla: Sevilla, 1975, Págs. 76 a 79, 84 y 124.



*hasta ahora lo han hecho el Presidente y Oidores de la dicha Audiencia juntos... ”.*⁷³

Cuando un Gobernador y Capitán General no era Letrado (Abogado), se le llamaba “*de capa y espada*”, y se le prohibía participar en los juicios, sólo despachaba con los jueces ciertos asuntos de gobierno o administración; esto fue una consecuencia de lo sucedido con la invasión de Drake a Santo Domingo, y repercutió en lo sucesivo en la administración de todas las demás colonias cuyas Audiencias situadas en puertos de mar, fueron presididas por caballeros “*de capa y espada*”, por las responsabilidades militares que las funciones implicaban. Al licenciado Cristóbal de Ovalle le sucedió el caballero de capa y espada Lope de Vega Portocarrero. En caso de duda, él determinaba lo que era de Justicia o lo que era de Gobierno.⁷⁴

Pero éste no fue el único caso de Presidentes de la Real Audiencia sin funciones judiciales. Hubo algunos casos con impedimento para juzgar la materia penal como fue el caso de los Presidentes Sebastián Ramírez de Fuenleal y Alonso de Fuenmayor que eran religiosos, ambos Obispos de Santo Domingo y el segundo su primer Arzobispo, a quienes se les exoneró de participar de los juicios criminales en los cuales se disponían con frecuencia los tormentos y la pena de muerte.

La Real Audiencia de Santo Domingo (5 de octubre de 1511, 29 de noviembre de 1527 y 13 de diciembre de 1527) constituyó un precedente del modelo que se instituyó en todo el Continente. Por eso, en diciembre de 1527 (julio de 1530 según Polanco) se estableció una en Nueva España (México); luego en Panamá (Castilla del Oro) (30 de febrero de 1535, 2 de marzo de 1537) (26 de febrero de 1538 según Utrera), restablecida en 1563 según Polanco; en Guatemala (Los Confines) (1535) (1543 según Polanco); en Lima (Ciudad de los Reyes)(Nueva Castilla, actual Perú) (20 de noviembre de 1542 y 1 de marzo de 1543) (1544 según Utrera); en Guadalajara (Nueva Galicia o Jalisco, México) (13 de febrero de 1548);

⁷³ Ídem, Pág. 72.

⁷⁴ Ídem, Pág. 131.



Santafé de Bogotá (Nueva Granada actual Colombia) (17 de julio de 1549) (1559 según Polanco); Charcas o La Plata (Bolivia) (20 de abril de 1551, 4 de septiembre de 1559); Quito (Ecuador) (29 de agosto de 1563) (suprimida en 1717 y restablecida en 1720); Santiago de Chile (Chile) (27 de agosto de 1563) (1565 según Polanco); Cuzco (Perú), segregación de la de Charcas (1568); Trinidad del Puerto de Buenos Aires (Argentina) (6 de abril de 1661); Santiago de León de Caracas (Venezuela) (1777, 1786) (1787, según Utrera) y Puerto Príncipe (Santa María del Puerto Príncipe, Camagüey, Cuba) (1797), esta última que fue donde se trasladó la Real Audiencia de Santo Domingo, se asentó finalmente en La Habana en 1808.⁷⁵

Los historiadores han clasificado las Reales Audiencias Indianas en tres grupos: a) Las Virreinales, presididas por el Virrey (Santo Domingo, México, Lima); b) Las Pretoriales, presididas por un Presidente-Gobernador que se comunicaba con el Rey directamente a través del Consejo de Indias (Santo Domingo después de Diego Colón, Guatemala y Panamá) y c) Las Subordinadas, con un Presidente Letrado que dependía del Virrey o del Gobernador en asuntos administrativos o de gobierno y sólo era independiente en impartir justicia (Guadalajara).⁷⁶

Se afirma que las Reales Audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de la obra colonizadora de España en Indias, de su organización y administración; y que además, las distintas Audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y de una cierta personalidad que llegado el tiempo engendraría las diferentes nacionalidades

⁷⁵ AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1988, en estudio introductorio a la palabra Audiencia por Cecilia del Vas Mingo, Volumen II, Pág. 7; UTRERA, fray Cipriano, *Dilucidaciones Históricas (I-II)*. Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 170; INCHÁUSTEGUI, J.M., O.C., Tomo I, Pág. 116. POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. MAPFRE: Madrid, 1992, Págs. 32 a 38.

⁷⁶ LUCENA SALMORAL et al., *Historia de Iberoamérica*. Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas del Quinto Centenario. Cátedra Historia Serie Mayor. Ediciones Cátedra: Madrid, 1992. Tomo II, Pág. 222. Estos autores ignoran a Santo Domingo como Audiencia Virreinal y la clasifican como Pretorial.





americanas, siendo los límites de las antiguas Reales Audiencias en sustancia, los de los actuales Estados de la América Hispana. También se expresa que la instauración de la Real Audiencia de Santo Domingo en 1511, representó el primer acto importante de presencia realizado por el Estado Español en aquellas islas descubiertas por Colón.⁷⁷

Juana I de Castilla (la Loca), en cuyo nombre se dictó la Real Provisión de 1511.

Atribuciones Civiles de la Real Audiencia de Santo Domingo

En la Real Provisión dictada en Burgos el 5 de octubre de 1511 en el nombre de la Reina Juana I de Castilla (como se dijo, injustamente llamada la Loca), bajo la firma del Secretario de la Reina, Lope Conchillos, quien expresa actuar por mandado del Rey Fernando el Católico, padre de ésta, se expresa que: *“...para remediar que los súbditos que están en las Indias alcancen brevemente cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo y hacienda en dilaciones y pleitos mandan a que en dichas Indias hubiese una Audiencia y Juzgado en el cual residiesen tres personas de letras, experiencia y conciencia para que determinasen los pleitos y causas que ante ellos viniesen en grado de apelación o de otra manera y para que con más brevedad los dichos jueces determinasen y conocieren las causas”*.

⁷⁷ DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA, Segunda Edición, Tomo I (A-E). Ediciones de la Revista de Occidente: Madrid, 1968, Págs. 406 y 407.



En dicha Real Provisión se designan como Jueces de Apelación de la Audiencia y Juzgado a los Licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, confiando en la “*suficiencia, habilidad, letras y experiencia*” de estos jurisconsultos y se especifica que pueden conocer de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que en grado de apelación o en de cualquiera otra manera ante esos jueces llegare.

En la misma fecha se emitieron Ordenanzas para estos Oidores o Jueces, y las mismas son más específicas en detalles:

- a) Les ordenan residir en la Villa de Santo Domingo, o en otra parte de la Isla Española donde ellos vieran mejor que concurran los negocios.
- b) Que se junten a hacer audiencia todos los días que no fuesen de fiesta, y hasta que haya necesidad de despachar los pleitos y causas.
- c) Si alguno estuviere imposibilitado o ausente, podrían sesionar dos, y hasta uno de ellos podría administrar justicia si dos estuvieren impedidos.
- d) Que despachen las cartas ejecutorias (sentencias) y mandamientos, poniendo en cabeza: “*Nos los Jueces de la Audiencia y Juzgado que está y reside en las Indias*”, colocando el Sello Real de la manera en que se pone en los documentos.
- e) Que se actúe con la mayor brevedad que se pueda.
- f) Que al conocer de las apelaciones de las causas civiles, si estuvieren conformes con lo decidido por los jueces inferiores, sean habidas las sentencias como dadas en grado de Revista (Revisión).
- g) Que al conocer de las apelaciones de las causas civiles, si la sentencia del juez inferior fuere revocada, o se trate de las que puedan ser dictadas por ellos juzgando en primera instancia, que haya Suplicación por ante ellos, los Jueces de la Audiencia, conociendo de dicha causa en grado de Revista (Revisión).



- h) Si el asunto fuere menor de cien mil maravedíes, inclusive, que no haya recurso alguno de la decisión de la Audiencia.
- i) Si el asunto fuere mayor de cien mil maravedíes, la parte que se sienta agraviada puede recurrir por ante el Consejo Real de Castilla (luego sería por ante el Consejo de Indias).
- j) Para obtener pruebas que se produjeran fuera de las Indias, se concedía un término ultramarino de diez meses. La travesía en esa época ocupaba aproximadamente unos tres meses.
- k) Se establecía el Procurador de Pobres para aquellos que no tenían recursos económicos para litigar.⁷⁸

Por ante la Real Audiencia de Santo Domingo se presentaron los más diversos asuntos civiles, entre ellos: Reclamaciones de inmuebles, litis sucesorales, casos de manumisión de esclavos, cobro de pesos, asuntos de familia, litis sobre derechos inmobiliarios, embargos, etc.

Esa preocupación de economizar a las partes trámites y gastos que implicaba el viaje a España a litigar, y que se expresara en la Real Provisión de erección del alto tribunal en 1511, también se manifestó en la Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 por Carlos I y Doña Juana, su madre, al expresar: *“y para escusar la dilación que podría aver y los grandes dapños costas y gastos que se seguirian a las partes si oviesen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de cualesquier pleytos y causas çebiles de que se apelase de las dichas nuestras abdiencias y para que con mas breuedad y menos daño consigan justia ordenamos y mandamos que en todas las cabsas çebiles que estouieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras abdiencias los dichos presidentes e oydores que dellas son o fueren conozcan dellas y las sentençien y determinen en vista y en grado de rrevista y que así mismo la sentençia que por ellos fuere dada*

⁷⁸ Reproducción de la Real Provisión y Ordenanzas en VEGA BOYRIE, Wenceslao, Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Taller: Santo Domingo, 1994, Pág. 47 y siguientes y MORETA CASTILLO, Américo, La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998, Págs. 165 y siguientes.

en revista sea executada sin que della aya mas grado de apellaçion ni suplicaçion ni otro rrecurso alguno eçcepto quando la causa fuere de tanta calidad e ymportancia que el valor de la propiedad della sea de diez mil pesos de oro y dende arriva que en tal casso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona rreal con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicaçion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de rreuista le fuere notificada a su procurador Pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicaçion la sentencia que ovieren dado rreuista los oydores de las dichas nuestras abdiencias se execute dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere que si la dicha sentencia fuere rreuocada rrestituyra y pagara todo lo que por ella le oviere sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia...”.⁷⁹

En la ciudad de Santo Domingo, desde antes de instituirse la Real Audiencia, se suscitaron litis de carácter civil, ejemplo de esto fue el célebre proceso Corvera-Roldán y Pasamonte-Roldán de 1510 que reprodujera fray Vicente Rubio, O.P., en su obra *“Datos para la Historia de los Orígenes de la Ciudad de Santo Domingo”*.⁸⁰ Los Alcaldes Mayores y Ordinarios también conocían de causas civiles pero como jurisdicción de primer grado.

Las cuestiones sucesorales, de Derecho de Familia, contratos, cobros compulsivos, y demás aspectos civiles, estuvieron regidos por la legislación de Castilla, y se ventilaron en buena cantidad por ante la Real Audiencia de Santo Domingo. De los archivos de la Real Audiencia existen actualmente fondos en el Archivo General de Indias en Sevilla, y reproducción de algunos legajos en la República Dominicana en las Colecciones Lugo, Herrera e Incháustegui, las cuales se encuentran, la primera en el Archivo General de la Nación, la segunda en el Archivo General de la Nación y

⁷⁹ Las Leyes Nuevas (1542-1543). Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945, Pág. 7.

⁸⁰ Ediciones Fundación García-Arévalo, Inc.: Santo Domingo, 1978.



también en el Centro de Documentación del Museo de las Casas Reales en Santo Domingo, donde también hay copia de la tercera, cuyos originales están en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra en Santiago de los Caballeros. En Casas Reales obra la colección de copias traída por la misión de fray Vicente Rubio, O.P. Los archivos de la Real Audiencia hasta 1586, según la tradición, desaparecieron cuando el Corsario Drake ocupó la ciudad de Santo Domingo, conservándose lo que fuera remitido y llegó a España. En el Archivo Nacional de Cuba se encuentran expedientes de nuestra Real Audiencia desde 1708 hasta 1800, recordemos que se trasladó a esa isla a partir de 1797. Estos fondos alcanzan unos 1336 legajos aproximadamente, de los cuales José Chez Checo y Wenceslao Vega Boyrie reprodujeron una parte en rollos de microfilme, también hay en el Archivo General de la Nación documentos relativos básicamente de la Real Hacienda enviados en 1905 desde Cuba, y fotografías de documentos contenidas en veintinueve tomos o legajos que van desde 1733 a 1795.⁸¹



Carlos I de España y V de Alemania.

Las Atribuciones Penales de la Real Audiencia

La administración de la justicia penal igualmente está atribuida a la Real Audiencia desde el documento de establecimiento fechado

⁸¹ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo...*, O.C., Págs. 110 a 258. Ver también CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS, Roberto, *Directorio de Archivos de la República Dominicana*. Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996, Págs. 49 y 74.



en Burgos el 5 de octubre de 1511, y en todas las Ordenanzas que se expiden a partir de entonces, se hace referencia a la cuestión penal, tanto en lo que respecta a las penas de multa y prisión, como al establecimiento de detalles concretos para la ejecución de las sanciones penales.

En la Ordenanza de Monzón del 4 de junio de 1528, se dispone para la Real Audiencia de Santo Domingo que las sentencias dictadas por sus jueces en causas criminales, no se puedan apelar por ante el Consejo de Indias, salvo suplicar ante los mismos jueces que dictaron la sentencia, para que juzgando en Suplicación o Revista puedan modificar el fallo si lo consideran procedente.⁸²

Esta disposición confirió mucho poder en tan delicada materia a la Real Audiencia, pues ella decidiría soberanamente sin que los interesados pudieran acudir al supremo organismo de España para los asuntos indianos.

En nuestro Derecho Penal Colonial también operó el mecanismo procesal de ampararse al Asilo Eclesiástico que generaba impunidad. Hubo Asilo en principio en todas las iglesias y conventos, de ahí el grito: “¡A Iglesia me llamo...!” , pero ya en el siglo XVIII éste fue limitado a la Catedral de Santa María de la Encarnación y al Hospital de San Nicolás de Bari, como veremos.

Según comenta José María Ots Capdequí, el Derecho Penal en América ha sido poco estudiado.⁸³ Sin embargo, hay cita de una gran cantidad de fuentes en el Tratado de Derecho Penal del maestro Luis Jiménez de Asúa.⁸⁴

En primer grado juzgaban los Alcaldes y en segundo grado sólo juzgaba la Real Audiencia. No era lícito que la Audiencia moderara o atenuara las penas que imponía, sino que debía aplicarlas y ejecutarlas en la forma indi-

⁸² MALAGÓN BARCELÓ, Javier, O.C., Pág. 83.

⁸³ OTS CAPDEQUÍ, José María, Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano, O.C., Pág. 167.



cada por la Ley. La pena de muerte y de mutilación tenía que ser impuesta por los Alcaldes, sólo con comunicación previa y consentimiento de la Audiencia. En caso de delitos graves (crímenes) era necesario que se hicieren las investigaciones hasta verificar la culpa. Se podía delegar en un Juez Pesquisidor, especie de Juez de Instrucción, encargado de la averiguación correspondiente. La decisión de este magistrado se apelaba ante la Audiencia.⁸⁵

La cantidad de infracciones que eran juzgadas por la Real Audiencia era variada, entre ellas: robo, rebeldía, asesinato, rescates (contrabando), ilícita amistad o amancebamiento (concubinato), adulterio, incesto y entre aquellas que también podían ser juzgadas por el Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición estaban: herejía, apostasía, blasfemia, luteranismo, judaísmo, sodomía, solicitudación inconfesione, superchería, astrología, hechicería y quiromancia. En un proceso inquisitorial habían varias etapas: Etapa Preprocesal, tiempo de gracia en que se permitía la entrega voluntaria del reo y su arrepentimiento le conllevaba un trato más benigno, El Proceso compuesto de la Etapa Postulatoria, Etapa Probatoria, Etapa Preconclusiva, El Juicio con su Primera Audiencia, donde se interrogaba al reo y la Segunda Audiencia, en la cual se daba a conocer la acusación y se desarrollaba la defensa, luego se dictaba la Sentencia, que si era condenatoria en el caso de la Inquisición, la ejecutaba el llamado Brazo Secular del Santo Oficio.⁸⁶

Un proceso penal conllevaba un conjunto de diligencias que eran todas consignadas en actas, entre las que se encontraban: Auto de Arresto o Mandamiento de Prisión, instrumentado por Escribano Público, en el cual se pautan las instrucciones para el Alcaide de la Cárcel Real; Diligencia de Prisión, también instrumentada por Escribano donde se consignaba la

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Losada: Buenos Aires, 1964, Págs. 958 a 999.

⁸⁵ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, O.C., Págs. 101 a 106.

⁸⁶ ARRANS LARA, Nuria, Instituciones de Derecho Indiano de la Nueva España. Editora Norte-Sur: Chetumal, Quintana Roo, 2000, Págs. 83 a 87.

ejecución del Auto de Arresto; Declaraciones, Testimonios y Confesiones, todos instrumentados por ante Escribano Público; Notificaciones y Declaraciones, especie de procesos verbales ante Escribano Público; Petición de Fianza por instancia; Auto de Concesión de Fianza por ante Escribano Público; Fianza de Cárcel Segura, documento de aval o garantía de la puesta en libertad; Memorial de Solicitud de Puesta en Libertad por razones humanitarias, como tener hijos abandonados que necesitan ser alimentados por instancia; Decreto de Puesta en Libertad consignado por Escribano Público; Auto que ordena averiguación sumaria a través de nuevas Declaraciones, también ante Escribano Público; Diligencia de Embargo de Bienes también instrumentado por Escribano Público; Auto para la Recepción de Confesiones; Acta que recoge la Confesión con preguntas y respuestas; Auto de Aceptación de Asesor donde se hace constar ante Escribano Público que se tiene Abogado; Diligencia por la cual se informa que no se tiene Defensa; Notificaciones; Juicio; Auto Definitivo donde consta la Sentencia, también ante el Escribano Público y la Notificación hecha por el Escribano, y por la cual cierran las diligencias procesales, dando fe de ello en testimonio de la verdad y poniendo su signo, firma y rúbrica, señalando que actuaba sin derechos, es decir, sin cobro de costas.⁸⁷

En la Plaza Mayor de Santo Domingo, actual Parque Colón, así como también en la Plaza del Contador, en la calle del Comercio, actual Isabel la Católica esquina Emiliano Tejera, frente a la Casa del Cordón, estuvieron los rollos o picotas o lugares de ejecuciones penales. Igualmente existió un lugar de ejecuciones cerca de la Puerta Grande o de la Misericordia, lado Suroeste de la ciudad murada, denominado “*El Humilladero*”. Ya en la Época Republicana la ejecución tenía lugar en La Fortaleza Ozama, junto al Aguacatico de la batería baja, o en la esquina Noreste del Cementerio de la Sabana del Rey, inicio de la actual avenida Independencia.⁸⁸

⁸⁷ Colección Incháustegui, *La Vida Escandalosa en Santo Domingo en los Siglos XVII y XVIII*, Edición y Prólogo de Frank Moya Pons, Colección Estudios, Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago, 1976, Págs. 17 a 50.



En las Ordenanzas para la Audiencia de Santo Domingo dictadas en Monzón el 4 de junio de 1528 con motivo de designar como Presidente de la Real Audiencia al Obispo Licenciado Sebastián Ramírez de Fuenleal, se dedica un párrafo al juicio penal y en él se dice: *“Otrosí ordenamos y mandamos que las sentencias dadas por los dichos nuestro Presidente y Oidores en las causas criminales no se puedan apelar para ante los del nuestro Consejo de las Indias salvo Suplicar ante ellos mismos et(y) que la sentencia que así dieren en grado de Suplicación o de Revista sea executada sin que della se pueda apelar ny suplicar con la pena de fiança de las mil y quinientas doblas ny en otra manera”*.⁸⁹

Estas Reales Ordenanzas que reorganizaron la Real Audiencia de Santo Domingo son muy detalladas y abundantes en disposiciones, entre ellas está la de que cada semana, los sábados, se visiten a los presos tanto los de *“la cárcel de la dicha nuestra corte e chancillería como de la cibdad o villa en que estovieren socargo de sus conciencias y que en la visitaçion esten presentes los alcaldes e alguaciles y los escrivanos de las carçeles poque si alguna quexa dellos oviere se hallen presentes a dar Razon de sy”*.⁹⁰ Más que la facultad de administrar justicia en las cárceles, lo que se establecía era una visita de control penitenciario para ver si los presos se quejaban de sus custodios, sin embargo en la práctica parece que no fue así.

Estas visitas semanales a las cárceles fueron desde el principio fuentes de conflictos entre los Oidores porque el Presidente o alguno de los Oidores ponía en libertad a los presos, y tuvo el rey Carlos I que ordenar por Real

⁸⁸ BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio, *La Picota en América (Contribución al Estudio del Derecho Penal Indiano)*. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Volumen CXVIII. Jesús Montero, editor: La Habana, 1947. MAÑÓN ARREDONDO, Manuel de Jesús, *La Plaza Mayor Centro Cívico y Eclesiástico y también El Temible Humilladero de los Ajusticiados. Crónicas de la Ciudad Primada*. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988, Págs. 57 y 143. GONZÁLEZ Raymundo, *El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción*. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001, Pág. 125.

⁸⁹ MORETA CASTILLO, Américo, *La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI*, O. C., Pág. 177.

⁹⁰ Ídem, Pág. 182 (in fine).

Cédula del 24 de agosto de 1569 que para hacerlo era necesario el acuerdo y parecer de todos juntos.⁹¹

En materia penal hubo conflictos de jurisdicción entre los Oidores y los Alcaldes. Por eso, frente a una denuncia al Rey presentada por la ciudad de Santo Domingo y demás pueblos de la Isla Española, se hizo saber que el Oidor Lic. Iñigo Cervantes de Loaysa, había disminuido la jurisdicción de los Alcaldes y conocía de los asuntos en primera instancia y sin apelación, soltando los presos sin visita a las cárceles, y que conocía las causas fuera del tribunal, Carlos I de España, por Real Cédula del 27 de enero de 1541, dispuso que la Audiencia no consintiese que fuera o en sus casas ningún Oidor conociera de causa alguna, sino que juntos todos ellos determinasen los pleitos.⁹²

En este mismo sentido, informado el Rey que los pueblos de la Isla Española por ser de corta vecindad se les quitaba su jurisdicción por cualquiera causa en primera instancia, como casos de Corte, y que resultaba no hallarse muchas personas que quisieren servir estos oficios, mandó su Majestad Carlos I de España por Real Cédula del 11 de enero de 1547 que en lo adelante, no siendo causas criminales o de mucha entidad, conociese un Alcalde de lo que al otro tocase, y ambos de lo que diese motivo o provocare un Alguacil o Escribano, y de ello se apelase a la Audiencia.⁹³

Por Real Cédula dada en Talavera el 11 de enero de 1541, refiriéndose a la jurisdicción privilegiada de los oficiales de los Cabildos de la Isla Española ordenaba *“que en primera instancia no fueran llevados a la Real Audiencia los Alcaldes, Regidores, Alguaciles o Escribanos que hubiere en los pueblos de dicha isla, si no fuere en causas criminales o en otras de mucha*

⁹¹ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 271 (Oidores, p. 14, citando el Cedulaario Tomo 33, folio 268, No. 221).

⁹² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo I, Pág. 77 (Alcaldes Ordinarios, p. 5, citando el Cedulaario Tomo 3, folio 175, No. 234).

⁹³ Ídem . Tomo I, Pág. 77 (Alcaldes Ordinarios, p. 6, citando el Cedulaario Tomo 9, folio 175, No. 296).



calidad". También en febrero de 1541 se mandó a que "la ciudad de Santo Domingo nombrara cada año Alcalde de (la) Hermandad el cual conociere de los casos de ella, conforme a las leyes de la Hermandad Nueva", refiriéndose al cuerpo policial de la Santa Hermandad. En diciembre de 1543 se dispuso que los Alcaldes Ordinarios sean los Alcaldes de la Hermandad en las Indias, y las apelaciones fueran a la Audiencia.⁹⁴

La Apelación como Principal Atribución

Desde sus inicios, la Apelación fue el principal recurso conocido por la Real Audiencia de Santo Domingo; sin embargo, también estaba el Recurso de Suplicación que era una especie de Reconsideración o de Revisión por parte del mismo tribunal que dictó la sentencia.



Audiencia Real del siglo XVI
(ilustración del Guaman Poma de Ayala).
Grabado antiguo. Todos con toga y birrete.

⁹⁴ LUGO HERRERA, Américo, Obras Escogidas 3, Biblioteca de Clásicos Dominicanos. Ediciones de la Fundación Corripio: Santo Domingo, 1993, Pág. 62, p. 141.



La Apelación surtía sus efectos: devolutivo y suspensivo de las condenaciones que se hubieren impuesto, y de cualquiera jurisdicción de primer grado se podía apelar directamente por ante la Real Audiencia. También en materia civil existía la Suplicación o Revisión.

Para apelar decisiones de la Real Audiencia en materia civil por ante el Consejo de Indias, había que poner una fianza y tratarse de asuntos mayores de seiscientos pesos. En 1511 no se podían apelar por ante el Consejo de Castilla, máximo organismo de entonces, asuntos menores de cien mil maravedíes. Esa fianza a la cual nos referíamos cubriría la restitución de cualquiera cantidad que se hubiere recibido como consecuencia de una condenación ejecutada más las costas, constituye una aplicación del principio *“Solve et repete”* que llegó hasta nuestros días en materia administrativa y tributaria, con ciertos visos en materia laboral, aunque ha sido tildado actualmente con toda razón de inconstitucional por quebrantar el principio liberal de la *“Igualdad de todos ante la ley”*, el cual obviamente no existía tan plenamente en la época estudiada.⁹⁵

Por Real Cédula dictada en Valladolid el 3 de febrero de 1537 se instruía a la Audiencia de la Isla Española para que no otorgase apelación a los negros e indios en causas criminales con sentencia de muerte; *“sino que pasen a segunda instancia, admitiendo suplicación de las sentencias y ejecuten las que hallaren en justicia”* bien fundadas.⁹⁶

Esto se convirtió en una regla general para todas las causas criminales, al igual que la designación de un Letrado cuando no hubiere más que un Oidor para con él completar el tribunal, asistiéndose como se hace aún en nuestra Organización Judicial actual de un Abogado designado “Ad-hoc” en ciertas jurisdicciones. Esta regla estaba contenida en la misma Real Cédula citada más arriba.

⁹⁵ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo..., O.C., Págs. 75 y 83.

⁹⁶ AGI- SD-868, Libro I, Folio 41 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 172 y 173.



Refiere Américo Lugo, citando a José Gabriel García, que por Real Cédula del 13 de septiembre de 1591 se ordenó que las demandas puestas en Residencia a los Gobernadores de Venezuela y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vinieran en Apelación a la Real Audiencia de La Española para que fuera ésta la que resolviera en última instancia. Según apostilla de fray Cipriano de Utrera la disposición fue incorporada a la Recopilación de las Leyes de Indias y estaba contenida en la Real Cédula dictada en San Lorenzo de El Escorial el 30 de septiembre de 1591.⁹⁷

La Audiencia y las Atribuciones Penales Eclesiásticas

En materia penal, en virtud de Real Cédula del 20 de mayo de 1519, el Rey Carlos I de España y V de Alemania aprobó el nombramiento del Obispo Alonso Manso y fray Pedro de Córdoba como Inquisidores de Nuevo Mundo. A la muerte del padre Córdoba, el Superior del padre Antón de Montesino, sus facultades inquisitoriales fueron otorgadas a la Real Audiencia de Santo Domingo, que podía delegarlas en uno de sus miembros y otorgar nombramientos de oficiales, creándose así una conjunción de la justicia secular con la jurisdicción religiosa.

De las funciones del Santo Oficio se abusaba con frecuencia, de tal modo que por Real Cédula del 13 de febrero de 1559, la Princesa, hija de Felipe II, le denunciaba a la Real Audiencia que guardasen las leyes del reino, porque el Deán y el Cabildo (Eclesiástico) de Santo Domingo de la Isla Española “*so color del Santo Oficio de ella usurpaban la jurisdicción real, entrando en casas de personas legas, tomando juramentos, prendiendo y secuestrándoles sus bienes*”.⁹⁸

En 1596 se presentó un caso de unos portugueses que eran judíos y que para vivir libremente su fe tenían la intención de obtener pasaportes para pasar a Inglaterra, denunciada la situación al Arzobispo, éste designó a un

⁹⁷ LUGO HERRERA, Américo, *Historia de Santo Domingo (Edad Media de la Isla Española, desde 1556 hasta 1606)*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952, Pág. 92.



Inquisidor que actuó con tibieza, entonces el Rey Felipe II, por Real Cédula del 7 de agosto de 1596 instruyó a la Real Audiencia que juzgara con gran destreza y diligencia, castigando a los culpables como merecieren; y en cuanto a lo tocante al Santo Oficio lo noticiasen a los Inquisidores de Nueva España (México) para que conocieran de las causas pertenecientes a su tribunal y que le avisasen al Rey lo que de esas diligencias resultase.⁹⁹

Recordemos que hacía una década que se había producido la invasión de Drake, el asunto interesaba tanto a la Iglesia como al Estado, y estos supuestos judíos querían ir a Inglaterra. Por esta decisión el Rey estaba prácticamente poniendo el Santo Oficio en Santo Domingo, en las manos de la Inquisición con asiento en México. Quien escribió al Rey fue el Oidor, Dr. Quesada de Figueroa, siendo Arzobispo de Santo Domingo, el franciscano fray Nicolás de Ramos. Entre los involucrados en el expediente estuvieron los portugueses: José Rodríguez, Duarte de Riveros, Simón Herrera, Ramón Cardoso y Juan Riveros.

Años antes, por Real Cédula del 20 de abril de 1570, el mismo Rey Prudente, Felipe II, le había advertido al Presidente de la Audiencia y a los Oidores que no se entrometieran con la jurisdicción eclesiástica. Con esta Cédula, el Rey respondía a dos cartas de queja enviadas por el Arzobispo de Santo Domingo, el franciscano fray Andrés de Carvajal, del 18 de noviembre, y el 1 de diciembre de 1569, quien había confrontado una crisis de autoridad, pues nos habíamos pasado dieciséis años sin Arzobispo Titular en Santo Domingo y en su enfrentamiento con la Real Audiencia llegó a excomulgar al Presidente y a los Oidores, quienes embarcaron al Arzobispo hacia España, enviándoles el Rey una reprensión, por haber actuado de ese modo.¹⁰⁰

Por Real Cédula emitida en Monzón el 29 de noviembre de 1585 el Rey consulta a la Real Audiencia sobre la conveniencia de establecer en la Isla el

⁹⁸ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VIII, Pág. 54 (Inquisición, p. 4, citando el Cedulaario, Tomo 30, folio 315, No. 236).

⁹⁹ AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VIII, Pág. 56 (Inquisición p. 11, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 219, No. 157).



Tribunal de la Inquisición con jurisdicción sobre La Española, Cuba, Puerto Rico, Jamaica y Margarita, preguntaba sobre los costos que tendría instalarlo, y justifica que evitaría los daños que franceses, ingleses y luteranos causaban al introducir con sus comercios, libros de sus herejías.¹⁰¹

La relación entre la Iglesia y la Audiencia tuvo momentos de mucha tensión, a diferencia de la unidad que se alcanzó durante gran parte del siglo XVI, pero frente a la miseria de los primeros años del siglo XVIII, el Rey Felipe V, primer soberano de la Casa de Borbón, por Real Cédula del 21 de julio de 1710, dispuso que las multas y condenaciones que se produjeran en la Real Audiencia de Santo Domingo fueran a la Iglesia, y se dispuso una junta compuesta por el Presidente de la Audiencia, el Arzobispo, el Oidor Decano y los Superiores de los Conventos de Santo Tomás (Dominicos) y de la Compañía (Jesuitas) para que le informaran al Virrey de Nueva España (México) lo que necesitaren para que la suma se le expoliara al Arzobispado de México.¹⁰²



La Emperatriz Isabel de Portugal, esposa de Carlos I, madre de Felipe II.

Atribuciones Administrativas de la Real Audiencia de Santo Domingo

Un factor característico de las Reales Audiencias Indianas en contraposición con sus precedentes españolas fueron las atribuciones administra-

¹⁰⁰ UTRERA, Fray Cipriano, *Noticias Históricas de Santo Domingo*, Volumen IV, Editora Taller: Santo Domingo, 1979, Pág. 53 y LUGO HERRERA, Américo, *Historia de Santo Domingo (1556-1608) – Edad Media de la Isla Española*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952, Pág. 315 y siguientes.

¹⁰¹ UTRERA, Fray Cipriano, *Noticias Históricas...*, Volumen II, Pág. 215.

¹⁰² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 202 (iglesias, p. 14, citando el Cedulaario, Tomo 20, folio 353, No. 308).



tivas que ejercieron complementando a veces plenamente o de manera restringida el ejercicio del gobierno, pero limitando siempre el poder de los Virreyes y Gobernadores. Estas atribuciones administrativas no las tuvieron en España las audiencias de Valladolid y Granada que tenían jurisdicción respectivamente para el Norte y el Sur de la península Ibérica, en cambio, en La Española, la Real Audiencia ejerció el gobierno en varias ocasiones durante el siglo XVI, siendo éstas, entre otras: 1515 y 1516, 1523 y 1576.¹⁰³

La Audiencia designaba funcionarios para cargos administrativos interinamente, y tomaba diversas provisiones de gobierno, organizaba expediciones colonizadoras y guerreras, todas como funciones puramente administrativas. Por ejemplo: en la célebre carta del 23 de febrero de 1512 del Rey Fernando el Católico a Don Diego Colón expresa: *“Para avaliar (evaluar) las mercaderías se juntará con nuestro Contador uno de los Juezes al que cupiere por suerte; i lo hareis ambos mediante juramento; “i en lo que tuvierdes dubda antes agraviad a nuestra hacienda (Hacienda) que a las partes” tanto por descargo de nuestra conciencia, como por contentar a los Mercaderes, para que así tengan gana de contratar aí (en las Indias)”*.¹⁰⁴

Entre las atribuciones administrativas o de gobierno estuvo la de autorizar a los Gobernadores a nombrar los Tenientes de Gobernadores en las ciudades de su jurisdicción, por eso, cuando el Gobernador de Cuba pidió autorización a la Real Audiencia de Santo Domingo para nombrar estos cargos, el Rey Carlos II, el Hechizado, el último Austria, le previno por Real Cédula del 13 de agosto de 1685, señalando que sólo podía ser uno Letrado y con el permiso de la Real Audiencia de Santo Domingo, citando que Felipe IV, su padre, por Real Cédula del 19 de noviembre de 1662 le ordenó a la Real Audiencia que no permitiera que los Gobernadores de La Habana y Puerto Rico pusiesen en su jurisdicción Tenientes de Goberna-

¹⁰³ La primera fecha mencionada por César Herrera Cabral, O.C., Pág. 15, las tres siguientes por Incháustegui, O.C., Pág. 117.

¹⁰⁴ Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz..., O.C., Pág. 104.



dores, salvo en caso de invasión o guerra, siendo entonces soldados que atenderían a lo militar, dejando a las justicias ordinarias la jurisdicción.¹⁰⁵

Estas atribuciones de gobierno que tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo, no pocas veces fueron motivos de contradicción entre el Presidente y los Oidores. Tanto fue así, que el Rey Felipe II por Real Cédula del 30 de julio de 1591, invocando que eso estaba decidido por otra Cédula, ordenó que sólo el Presidente o el Presidente Interino pudiesen ejercer las demás cosas que fueren de gobierno, sin que los demás Oidores de la Audiencia se entrometieran en ello, sino tan sólo en lo tocante a justicia, debiéndose cumplir esto sin réplica ni contradicción para no dar lugar a nuevas diferencias.¹⁰⁶

Afirma César Herrera Cabral que desde 1528 hasta 1587 todos los Presidentes togados de la Audiencia fueron a la vez Gobernadores, y hace referencias dentro de las facultades administrativas de la Audiencia a “*Ordenanzas de Buen Gobierno*” para otras provincias, que sirvieron para la organización y desarrollo de éstas, como las que dictó el Oidor Alonso de Cárdenas para la Isla de Cuba.¹⁰⁷ Sin embargo, en las primeras Ordenanzas y Provisiones Reales (1511 y 1528) estas atribuciones administrativas de la Real Audiencia no se hacen figurar de forma expresa, sino que vinieron dadas por instrucciones particulares.

El 15 de septiembre de 1515, para contrarrestar el frenesí colectivo por escapar de La Española hacia Cuba o hacia otras tierras, determinaron los Jueces y Oficiales Reales confiscar las propiedades de todo el que se fuera de la Isla, a menos que “*non dexase casa poblada, segund la thenía en el tiempo que acá estaba*”, esto apareció en carta de los Jueces y Oficiales a Su Alteza fechada en la Isla Española.¹⁰⁸

105 AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 53 (Gobernadores, p.60, citando el Cedulaario, Tomo 25, folio 403, No. 380).

106 AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo VII, Pág. 35 (Gobernaciones, p. 1, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 218, No. 155).

107 HERRERA CABRAL, O.C., Págs. 17 y 18.

Entre las funciones administrativas de las Audiencias descritas por Manuel Josef de Ayala, quien escribió su obra en el siglo XVIII, también estuvieron: el ser órganos consultivos de los Virreyes, realizar visitas de inspección a naves, aun se tratase de Armadas, velar por el buen tratamiento a los indios y su conservación, y en asuntos eclesiásticos informar de la erección de iglesias y conventos, así como dar provisiones de ruego y encargo para que los prelados de sus distritos visitasen sus obispados y acudiesen a los concilios, así como también mediar en las querellas de órdenes religiosas, pero sin interferir con la autoridad eclesiástica.¹⁰⁹

Una curiosa atribución administrativa de las Audiencias de Indias está contenida en la Real Provisión dictada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, por Carlos I de España y V de Alemania, en su nombre y en el de su madre, Doña Juana I de Castilla, en la cual se dispone que las Audiencias informaran por carta cerrada y sellada su parecer sobre cualquiera propuesta que se fuera a formular a la Corte. Expresa el documento: *“Muchas vezes acaesçe que personas que rresiden en las yndias vienen o embian a suplicarnos que les hagamos merçed de algunas cosas de las de alla y por no tener aca ynformaçion asi de la calidad de la persona que la suplica y sus meritos y avilidad como de la cossa que se pide no se puede proueer con la satisfacion que convernía por ende mandamos que la tal persona manifieste en la abdiencia alla lo que nos entiende suplicar para que la dicha abdiencia se ynforme asi de la calidad de la persona como de la cosa y embie la tal ynformacion çerrada y sellada con su paresçer al nuestro consejo de las yndias para que con esto se tenga mas luz de lo que converna a nuestro seruicio que se prouea”*.¹¹⁰

¹⁰⁸ Véase MOYA PONS, Frank, *La Española en el siglo XVI (1493-1520, Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro)*. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978, Págs. 173 y 174.

¹⁰⁹ AYALA, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Tomo II. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1988. (Ver voz: Audiencias, Págs. 10 y 11).



En Real Cédula dictada en Talavera de la Reyna e 16 de julio de 1541 se instruye la Audiencia de que platiquen con Melchor de Torres sobre un asiento y Capitulación que éste proponía para que opinen al respecto “*para saber la providencia que haya de tomarse, si es cosa que conviene*”.¹¹¹ En esta instrucción a la Audiencia de La Española observamos un precedente de lo que se dispuso un año más tarde por la citada Real Provisión.

Desde Valdemoro el 23 de octubre de 1572 el Rey le ordenó al Presidente y Oidores de la Audiencia que con asistencia de los Oficiales Reales visitasen la fortaleza y comprobaran todo lo que hubiere allí, especialmente lo concerniente a la artillería. De esta Visita se produjo el encauzamiento y condenación de Diego de Vera y del Oidor de la Audiencia de México, Dr. Vasco de Puga, el autor de la célebre Recopilación de Cédulas Indianas, por haber sacado material de artillería de la fortaleza del Ozama y llevarlo a Panamá principalmente. La condena consistió en devolver en el término de tres meses a partir de la notificación lo que se habían llevado en material similar al extraído.¹¹²

Desde el Bosque de Segovia, el 13 de julio de 1573, el Rey le aprueba a la Audiencia la licencia para hacer la guerra a los indios caribes, explicando que las mujeres y los muchachos no puedan ser sometidos a esclavitud y se traigan a la Isla Española para poblarla y hacerles cristianos.¹¹³

Territorio de la Real Audiencia

110 Las Leyes Nuevas (1542-1543). Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y Notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945, Pág. 16.

111 AGI-SD-868, Libro II, Folio 109 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, 1978, Pág. 93.

112 AGI-SD-868, Libro III, folio 2 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Págs. 121 y 122.

El Territorio o Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo era tan extenso que los Oidores con frecuencia tenían que ausentarse por meses a resolver asuntos en otras islas o en Tierra Firme, como sucedió cuando Lucas Vázquez de Ayllón fue enviado a Cuba, donde el Gobernador Diego



La Casa del Cordón en Burgos, Castilla, Sede de la Corte de la Reina Juana I, existe otra Casa del Cordón en Santo Domingo.

Velásquez de Cuéllar, pasando de allí a México a resolver el problema surgido con la sublevación de Hernán Cortés, por eso, el ausentismo de los Oidores era frecuente, y esto se reflejaba en los gastos del tribunal, y teniendo conocimiento de los casos el Rey Felipe II, por Real Cédula del 8 de septiembre de 1582 determinó que ningún Oidor se ausentara del ejercicio de su oficio a menos que no se ofreciere algún caso notable, ya que

¹¹³ AGI-SD-868, Libro III, folio 7 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 124.



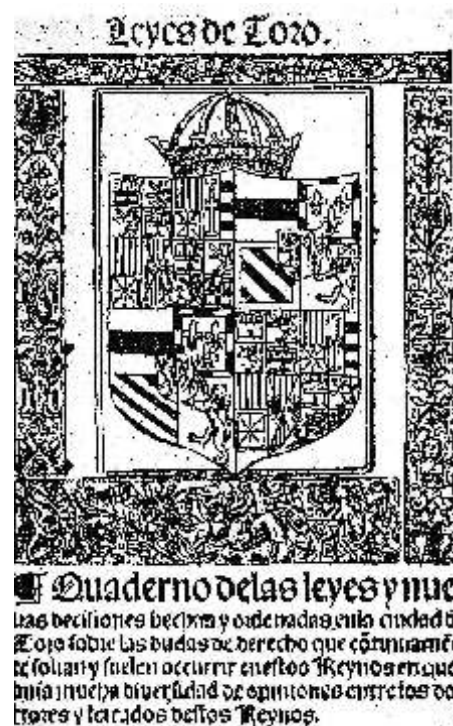
esto no convenía a la autoridad de la Audiencia y al buen despacho de los asuntos.¹¹⁴

En la Real Provisión dictada en Burgos, el 5 de octubre de 1511, en nombre de Juana I de Castilla, con el visto del Consejo y del Rey Fernando el Católico, en lo que respecta a la competencia de atribución de la Real Audiencia de Santo Domingo estaba conocer de todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que en grado de Apelación o de cualquiera otra manera ante los jueces se llevare para respecto a ellas poder efectuar todos los actos sin que se les pusiera impedimento alguno.

Desde el punto de vista de la Competencia Territorial, dicha Provisión Real mandaba al “*Almirante Visorrey y Governador*” Don Diego Colón, a los Oficiales Reales y a los que estén en lo adelante en las Indias, en todas las islas y Tierra Firme del Mar Océano, a acatar la potestad de la nueva jurisdicción, por lo cual queda claro que su territorio abarcaba toda América.

115

Describiendo la Competencia Territorial de la Real Audiencia de Santo Domingo el criollo, Licenciado Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo en su Relación Sumaria del Estado Presente de la Isla Española en las Indias Occidentales, escrita en el año 1650 afirma que “*la Real Audiencia y Chancillería tiene... por distrito mas de quinientas cincuenta leguas en que se comprehenden*



Recopilación de las Leyes de Toro con el escudo de armas de Juana I de Castilla y Felipe el Hermoso, consorte.

114 AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 275 (Oidores p. 29, citando el Cedulaario, Tomo 39, folio 98, No. 66).

115 Véase MALAGÓN BARCELÓ, Javier, El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo..., O.C., Pág. 69.



los Gouernadores y Capitanes Generales de La Hauana y Puerto Rico, Cumana, La Trinidad o Guaiana y "Veneçuela o Caracas, y los Gouernadores de La Margarita y Stiago. de Cuba".¹¹⁶

Composición del Alto Tribunal

Estuvo compuesta la Real Audiencia de Santo Domingo por los Oidores o Jueces, el Fiscal Real o Fiscal de Su Majestad, los Procuradores o Letrados, los Procuradores de Pobres, el Secretario de la Real Audiencia, el Receptor de la Audiencia, el Canciller de la Audiencia, los Alguaciles de la Audiencia, el Depositario Real, el Alcaide de la Cárcel de la Audiencia, el Capellán de la Audiencia, los Escribanos del Rey y el Portero de la Audiencia.

Los Oidores o Jueces de la Real Audiencia de Santo Domingo

Tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo tres magistrados togados o Jueces Letrados (Abogados) llamados Oidores, uno de ellos era designado Presidente y el más antiguo de los Oidores era denominado Decano, y era quien sustituía al Presidente en caso de muerte, enfermedad, recusación o cualquier impedimento.

Los Oidores llevaban toga o hábito talar y vara de justicia, y su función consistía en juzgar los pleitos de los cuales eran apoderados, y especialmente oír a las partes en las causas o procesos, de ahí su nombre de Oidores, administrando justicia en nombre del Rey.

Por lo general eran letrados, es decir, personas versadas en Ciencias Jurídicas, con estudios académicos en universidades españolas o americanas.

El número de Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo fue en principio de tres (1511), luego fue elevado a cuatro y un Presidente,

¹¹⁶ Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 219.



aunque numerosas veces habían puestos vacantes y hasta hubo que suplir Oidores con Letrados habilitados “*Ad hoc*”; pero el número de los Oidores en las Audiencias de América dependió de la complejidad de los asuntos y de la importancia del lugar donde estuvieron ubicadas. Por ejemplo, en México en principio hubo un Presidente y cuatro Oidores, pero en el siglo XVII se elevó el número a doce Oidores, divididos en dos Cámaras: una Civil y otra Criminal, con sus respectivos Fiscales, y un gran número de funcionarios auxiliares. En las Audiencias menores el número oscilaba entre tres y cinco Oidores.¹¹⁷

En Real Cédula del 11 de junio de 1540, dictada en Madrid, el Rey Carlos I de España se hace eco de una solicitud formulada por el Cabildo (Regimiento) de Santo Domingo de que se completara el número de Oidores señalado por las Ordenanzas, ya que la justicia tiene muchos atrasos, se le avisa a Vadillo que estaba en Cartagena que pase a ocupar su puesto de Oidor en Santo Domingo, y se designa como nuevo Oidor a Guevara.¹¹⁸

En 1546 el Rey Carlos I responde a la Audiencia expresándole: “*cuanto a lo que dezís que conviene ponerse en esa Abdiencia oydores, porque aunque vos y el licenciado Grageda residís en ella y trabajáis todo lo que podéis en hazer justicia, todavía conviene aya más número dellos, con brevedad se preveerá en ello lo que convenga*”.¹¹⁹

El 30 de junio de 1563 Arias de Herrera pide que se llenen las plazas de Oidores que faltan por el mucho trabajo que hay.¹²⁰

En Real Cédula del 24 de febrero de 1588 se pauta “*que los Oidores de La Española guarden con el Presidente de la Audiencia la Cédula que se inserta, con el orden que se da a los Oidores de Nueva España respecto del*

¹¹⁷ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español...*, O.C., Pág. 130.

¹¹⁸ (AGI-SD 868, Libro I, Folio 246) fray Cipriano de Utrera, *Noticias Históricas de Santo Domingo*, Edición de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen II, Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Pág. 15.

¹¹⁹ (AGI-SD-868, Libro II) Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen III, Pág. 97.



Virrey, en las dudas que se ofrecieren en la administración de la justicia y gobierno. Se les dice que está proveído por Presidente Don Lope de Vega Portocarrero, y éste ha hecho relación que para servir bien y quitar diferencias convenía que cuando en el Acuerdo hay duda, se observase en la Audiencia de Santo Domingo lo mandado para las Audiencias de otras partes.” La Cédula inserta correspondiente a Méjico fue dada en El Escorial e1 4 de julio de 1570. Parece que se desconocía que existían reglas concretas para deliberación trazadas desde hacía muchos años para la Audiencia de Santo Domingo.¹²¹

Ya en carta del Príncipe (futuro Felipe II) a la Real Audiencia, suscrita en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546, les manda a llevar a los Oidores de La Española “*vara de justicia*” como la llevan los Oidores de México “*y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte*”, esto así “*para mayor autoridad*”.¹²²

Independientemente de admitir un Presidente que fuera de “*capa y espada*” y no “*Letrado*” como sucedió a partir de Lope de Vega Portocarrero (1587), la función de Oidor no sufrió cambios en los siglos XVI y XVII, pero entre las reformas borbónicas del siglo XVIII cabe mencionar desde ya, que el 6 de abril de 1776 se creó el cargo de “*Regente*” para un Oidor que tendría la Presidencia de toda junta que no fuese militar. Era Juez con competencia para conocer de todos los incidentes que ocurrieran respecto al Sello Real y podía fallar verbalmente pleitos cuyo valor no excediera de 500 pesos, vigilaba los aranceles a requerimiento del Presidente, y cualquiera persona que lo recusara estaba obligado a pagar 120,000 maravedíes, si no probaba la causa de recusación.¹²³

La instauración de un presidente de capa y espada en la Real Audiencia de Santo Domingo fue con el objeto de mantener más cuidado el aspecto

¹²⁰ (AGI-SD-71) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 255.

¹²¹ Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 339 y 340.



militar, para que no se repitiera lo que sucedió cuando la Invasión de Drake en 1586, que la Audiencia estaba dirigida por el Letrado Cristóbal de Ovalle y no hubo resistencia militar a la ocupación del inglés. Sin embargo, cuando la Invasión de Penn y Venables (1655) la resistencia fue organizada por Juan Francisco Montemayor (de Córdoba y) de Cuenca, que sólo era Letrado, y cuando el Presidente de capa y espada, el Conde de Peñalva, arribó, trece días antes de la invasión, ya todo estaba listo para la defensa.

El criollo Lic. Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo, Abogado de la Real Audiencia y Canónigo Racionero de la Catedral en su Relación escrita en 1650 afirma que *“la Real Audiencia y Chancillería tiene un Presidente de Capa y Espada porque juntamente es Gobernador y Capitán General de toda la Ysla, cuatro Oidores que también son Alcaldes de Corte y traen varas, un fiscal y de los demás ministros necesarios...”*¹²⁴



Felipe II de la Casa de Austria,
El Rey Prudente.

El Fiscal Real o Fiscal de Su Majestad

Antes de existir el cargo de Fiscal de la Audiencia quien ocupa la función de defensa de los intereses reales en la Real Audiencia se denominaba *“Abogado Defensor de la Hacienda del Rey”* (Abogado Defensor en

¹²³ UTRERA, fray Cipriano de, O.M.C., Santo Domingo: Dilucidaciones Históricas (I-II). Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 169.

¹²⁴ Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y Notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 218.

Pleytos y Negocios tocantes a la Hacienda de Su Majestad). El licenciado Cristóbal Lebrón ocupó este cargo en 1522, ganaba cincuenta pesos de oro al año; en 1521 había sido Juez de Apelaciones (Oidor), y ganaba 150,000 maravedíes al año.¹²⁵

En 1536 ocupó el cargo de Fiscal el bachiller Juan Carrillo.¹²⁶ El licenciado Juan de Frías, recibía 50,000 maravedíes al año y 10,000 de ayuda de costas, fue Fiscal desde 1537 y todavía lo era en 1544.¹²⁷ Francisco Tostado de la Peña fue Fiscal desde 1571 hasta 1573; en 1586 fue víctima de la artillería de Drake cuando éste invadió Santo Domingo, falleciendo frente a la casa de la familia Bastidas.¹²⁸ En 1574 ocupaba el cargo de Fiscal de Su Majestad el licenciado Miguel de Pinedo, se le pagaban 192,637 maravedíes de buena moneda (al año), tuvo que acudir al testimonio de Diego de Avilés por ante Escribano de Su Majestad para que le reconocieran los sueldos debidos desde que se embarcó en Sevilla.¹²⁹ El licenciado Gaspar de Torres, hijo de Melchor de Torres, hizo estudios en México, fue Fiscal por ausencia de Diego de Villanueva en 1579.

Durante el siglo XVI el Fiscal de la Real Audiencia fue un solo funcionario, pero en el siglo XVII, el 4 de febrero de 1682, se dictó una Real Provisión de la Audiencia nombrando Fiscal Interino para Causas Criminales a Don Gregorio Semillán Campuzano, y por otra Real Provisión se designa al licenciado Don Diego de Medrano, como. Fiscal Interino en las Causas Civiles, disponiéndose que el sueldo del Fiscal Propietario (Titular) se dividiese por partes iguales entre los dos funcionarios.¹³⁰ Eso demuestra en Santo Domingo la presencia de ministerio público en causas penales y civiles como en la Audiencia de México.

¹²⁵ (Contratación-1050) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 65.

¹²⁶ (Contaduría-1051) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 190.

¹²⁷ (Contaduría-1050) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 189.

¹²⁸ (Contaduría-1052) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 181.

¹²⁹ Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 183.



Por Real Cédula dictada en Valladolid el 30 de octubre de 1604, el Rey reprocha a los Oidores el permitir que se le diga al Fiscal: *“El Señor Fiscal”*, ya que los abogados por imitación también le dicen así, ordenando que se guarde el estilo de la Cancillería de Granada y de Medina del Campo, sin innovar.¹³¹

Los Procuradores o Letrados

El Abogado era denominado Letrado o Procurador, fue uno de los principales Auxiliares de la Justicia por ante la Real Audiencia. Para poder ejercer, el postulante tenía que ser examinado por los Oidores, quienes ponderaban su suficiencia en los conocimientos de las Ciencias Jurídicas.

Es obvio que desde antes de crearse la Real Audiencia se multiplicaron los procesos en las nuevas tierras y surgieron múltiples conflictos jurídicos, incluso, a causa de esto, el Rey Fernando el Católico llegó a prohibir que pasaren abogados a las Indias, y justificaba su decisión expresando: *“Porque yo he sido informado que a causa de haber pasado a las Indias algunos letrados abogados han sucedido en ellas mucho pleitos y diferencias yo vos mando que de aquí en adelante no dejéis ni consintáis pasar a las dichas Indias ningún letrado abogado sin nuestra licencia especial mandando que si necesario es, por esta presente lo vedamos e prohibimos”*.¹³²

Al Rey Fernando le mortificaba la gran cantidad de litigios y de manera previsoramente advertía a Don Diego en carta firmada en Burgos el 23 de febrero de 1512, ya creada la Real Audiencia: *“Sobre las diferencias que comienza a haver sobre los pastos, vedlo i proveed de modo que se escusen pleitos, que es el mayor daño que puede haver en esas partes”*.¹³³

¹³⁰ (Contaduría-1060) Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen, I, Pág. 194.

¹³¹ (AGI-SD-868, Libro III, Folio 184) Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 196.

¹³² Valladolid, 14 de noviembre de 1509, citada por DOMÍNGUEZ MOLINOS, Rafael, Historias Extremas de América. Plaza Janes Editores, S.A: Barcelona, 1986, Pág. 171.



En su Relación al Rey, Gil González Dávila, Contador Real de Santo Domingo, sugiere la expulsión de los Abogados, dijo dicho Oficial Real: *“Cuanto daño que los pleitos han hecho, otros savrán mejor el remedio desto; pero parésceme a mi que pues Letrados son los que lo sostienen, que quitados estos de allá, poco a poco los pleitos se acabarán, e aun para esto aprovecharía entresacar algunas otras personas que los levanten o al menos amonestallos”*. Expresa el historiador dominicano Frank Moya Pons que en realidad la aversión de Gil González Dávila contra los abogados se debía a que pertenecía al grupo de los Oficiales Reales de La Española que no querían que el husmear de los abogados creara opinión pública adversa a sus manejos.¹³⁴

También los Oidores, Licenciados Gaspar de Espinosa y Alonso de Zuazo en carta suscrita por ambos al Emperador del 10 de marzo de 1529, manifiestan especialmente Espinosa: *“... i el Catolico Rei quando yo el Licenciado Espinosa fui a tierra firme proveyó en ella i en otras islas destas partes que no oviese Letrados ni Procuradores por escusar pleitos, poniendo ejemplo que de havellos en esta isla Española havia venido a mucha disminucion la poblacion della (por los pleitos incitados por abogados)...”*¹³⁵

No obstante esta manifiesta resistencia a la presencia de Abogados en las nuevas tierras americanas, los Letrados siguieron siendo figuras esenciales en la organización del Estado Español en las Indias y especialmente en la Primera de las Reales Audiencias Indianas.

Entre los Abogados que postularon por ante la Real Audiencia de Santo Domingo durante el siglo XVI estuvieron: Gaspar de Alvarado (1559); Lorenzo Bernáldez de Lorca (1559); Alonso de Cisneros Landín (quien

¹³³ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, Transcripción y Glosas por Roberto Marte. Ediciones Fundación García Arévalo, Manuel Pareja: Barcelona, 1981, Pág. 104.

¹³⁴ MOYA PONS, Frank, La Española en el Siglo XVI (1493-1520) Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978. Págs. 183 y 288.

¹³⁵ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz..., O.C., Págs. 343 y 344.



fuera desterrado, expulsado de la colonia); Alonso Henríquez (1557); Lic. Peralta (1573); Luis de Soto (1569); Lic. Villoria (1559), entre muchos otros.¹³⁶

Procuradores de Pobres

La preocupación de los monarcas de que todo el encausado o encartado contase con un buen defensor hizo que desde el principio existiera en la Real Audiencia un Procurador de Pobres, predecesor de los Abogados de Oficio y de los actuales Defensores Públicos, este cargo audiencial revela la convicción que tenía el Rey de que la justicia era costosa, y que el Estado debía de proteger a los súbditos más necesitados para que estuvieran en el aspecto de la defensa de sus intereses a pie de igualdad ante la Ley y ante los jueces; por eso, desde el acta de erección de la Real Audiencia se habla de los Procuradores de Pobres, y en Real Cédula del 30 de julio de 1512 fue designado como Abogado de Pobres, el bachiller Bartolomé Ortiz, dándole como salario único la encomienda de setenta indios.

El documento lleva la firma de Lope Conchillos, Secretario Real, y expresa según transcribió el investigador Juan Bautista Muñoz, fundador del Archivo de Indias en el siglo XVIII: *“Porque los pobres no queden indefensos en esa Audiencia, he nombrado un Procurador dellos que defienda sus causas sin interés alguno. Este oficio he provisto en el Bachiller Bartolomé Ortiz... Tomareisle juramento...”*¹³⁷

Entre los Procuradores de Pobres por ante la Real Audiencia de Santo Domingo estuvieron: Pedro Díaz Turín, quien fuera Abogado de Pobres desde antes de septiembre de 1593 hasta enero de 1597, y a quien le sustituyó el Bachiller Agustín Bernáldez.¹³⁸ Díaz Turín ganaba por el oficio 12,000 maravedíes.¹³⁹

¹³⁶ Véase Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 318.

¹³⁷ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia..., O.C., Pág. 86 y también en Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, O.C., Pág. 112.



Por Real Cédula dictada en Valladolid el 10 de julio de 1537 el Rey ordenó a la Real Audiencia que interviniese siempre en los casos de los dominicos (frailes de la orden de Santo Domingo) para que Letrados, Procuradores y Notarios no les nieguen sus oficios, ya que en ciertas causas de algunos delincuentes por quienes han querido hacer oficio de caridad todos les han negado el auxilio de sus ministerios.¹⁴⁰ Frente a esta orden del Rey-Emperador nos preguntamos: ¿A dónde estaban los Abogados de Pobres?.

El Secretario de la Real Audiencia

El Secretario era el funcionario que dirigía al personal administrativo de la Audiencia y custodiaba los archivos, daba publicidad a los documentos que eran remitidos a tales fines como las Reales Provisiones y Ordenanzas Reales, su función no ha variado en los tribunales actuales; aunque el Escribano tenía entonces muchas de las funciones que hoy realizan los Secretarios de los Tribunales. Habían copistas al servicio de la audiencia como los Secretarios Auxiliares y Mecnógrafos o Digitadores de hoy.

El Secretario más famoso de los que tuvo la Real Audiencia de Santo Domingo fue Diego Caballero de la Rosa, apodado el Viejo, natural de Sanlúcar de Barrameda, quien ejerció su ministerio a partir de 1520, y a cuya muerte, en 1554 le sucedió en la Secretaría su hijo primogénito Juan Caballero de Bazán.¹⁴¹

El otro hijo de Diego Caballero de la Rosa, Luis Caballero de Bazán recibió el cargo de Regidor que ostentaba su padre, y el Príncipe Felipe expidió Real Cédula el 16 de enero de 1546, demandando al Presidente y

¹³⁸ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 312.

¹³⁹ UTRERA, Idem, Volumen III, Pág. 32.

¹⁴⁰ AGI- SD-868, Lib. I, Folio 92 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 147.



Oidores de la Audiencia que le informasen las edades de ambos hijos de Diego Caballero de la Rosa e Isabel de Bazán, y si éstos eran hábiles para los referidos cargos. Se instruyó un informativo testimonial cuyos resultados fueron despachados el 21 de julio de 1546, donde se indicaba que Juan tenía 17 años y Luis 16, que ambos eran “*buenos escribanos de péndola e latinos*” y que “*al presente oyen lógica*”.¹⁴²

Simón de Bolívar, quinto abuelo del Libertador, pidió el 30 de junio de 1565 a la Audiencia que se le designara Secretario por muerte de Diego Zamora; dice que está casado en Santo Domingo hacía más de catorce años, y que tiene mujer e hijos. Bolívar era Registrador de la Audiencia y el órgano judicial opinó favorable a su candidatura.¹⁴³

El 14 de junio de 1593 se ordenó que se confirmara el título de Secretario de la Audiencia en favor de Francisco González de Villafañe¹⁴⁴

El Receptor de la Real Audiencia

El Receptor fue un puesto auxiliar de la Secretaría atinente al cobro de tributos y recaudación de multas. En Real Cédula expedida en Valladolid el 10 de julio de 1537 se designó a Diego de Herrera, Receptor de la Audiencia de Santo Domingo, por haber abandonado el cargo Juan de Mojados. Diego de Herrera fue el Escribano que construyó la casa frente a la Plaza de Armas, hoy Parque Colón, que se conoce como Palacio de Borgella, y que durante la Anexión fue Palacio de la Real Audiencia y luego Casa de Gobierno.¹⁴⁵

141 RUBIO, O.P., fray Vicente, Diego Caballero el Mozo vivía en una casa en esquina Isabel la Católica con Luperón, Suplemento de El Caribe, 25 de enero de 1986, Págs. 8 y 9.

142 UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 202.

143 AGI-SD-12 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 36.

144 UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 186.

También fue Receptor de la Audiencia Rodrigo Hernández, quien sustituyó el 28 de junio de 1558 a Hernando de Tendilla, el cual había fallecido. Hernández era Escribano desde el 7 de febrero de 1552.¹⁴⁶

El Canciller de la Real Audiencia

Otro puesto audiencial que derivaba de la Secretaría era el de Canciller de la Real Audiencia, que era el responsable de guardar el “*Sello Real*” en la Audiencia, objeto que simbólicamente representaba la persona misma del monarca, y debía figurar en todos los documentos oficiales, pues los actos de administración de justicia se hacían en nombre del Rey. La recepción del Sello Real daba lugar a grandes celebraciones en la ciudad de Santo Domingo.

Por Real Cédula dictada en El Pardo el 11 de diciembre de 1584, se ordenaba que vendieran el título de Canciller de la Audiencia de la Isla que estaba vacante por la muerte del Marqués de Camarasa, disponiendo el Rey: “*que remataran el oficio en persona que fuera suficiente entregándole el sello de mis armas con las solemnidades que se requieren para que pueda ejercer desde luego el dicho oficio*”, con la obligación de pedir confirmación dentro de los tres primeros años siguientes.¹⁴⁷

Los Alguaciles de la Real Audiencia

Estos oficiales públicos, eran los encargados de ejecutar las órdenes y fallos emanados del alto tribunal, mantenían el orden en la sala de audiencia, podían apresar, trabar medidas conservatorias, secuestro de bienes y realizar todas las notificaciones que se instrumentaren a requerimiento del alto tribunal como mensajeros de la justicia.

¹⁴⁵ AGI-SD-868, Libro I, Folio 94 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 176.

¹⁴⁶ UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 190.

¹⁴⁷ AGI-SD-868, Libro III, Folio 118 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 213.



No deja de ser curioso el prestigio que tenía en la época Colonial la función del Alguacil que actualmente es el más humilde de los auxiliares de la justicia. Esto queda probado por una carta del Alguacil Mayor Juan Francisco de Rojas al Rey, de fecha 8 de julio de 1565, en la cual informa que el Presidente de la Audiencia, Arias de Herrera no ha querido ejecutar la Cédula por la cual se le concedió el oficio de Alguacil Mayor “...con las preminencias de los Alguaciles Mayores de Valladolid y Granada”, en remuneración de los servicios que su padre había hecho en la Isla Española desde su Descubrimiento, y dice que toda la preminencia se le dan al Fiscal Céspedes de Cárdenas, especificando que ambos oficios, el de Fiscal y el de Alguacil no se diferencian mas que el Fiscal ocupa el lado derecho, y el Alguacil Mayor el lado izquierdo, y le pide al Rey que ordene al Presidente que no ponga en esto “*embarazo alguno*”.¹⁴⁸ Actualmente todavía entre nosotros los Fiscales ocupan el lado derecho en los estrados.

Al fallecer el Alguacil Mayor Juan Francisco de Rojas y estar su hijo homónimo aún en minoridad, se autoriza a la Audiencia a pedimento de la viuda para que se designe a Don Íñigo de Carrizosa como Alguacil Mayor hasta que el menor alcance la mayoría, con el deber de entregar a la viuda Doña Constanza de Fuenmayor cada año 60,000 maravedíes para ayuda a su sustento. Esto fue dispuesto en Madrid el 3 de enero de 1575.¹⁴⁹ Había sido designado como Alguacil Mayor Interino Don Luis Dávila Colón y Toledo.¹⁵⁰

Juan Francisco de Rojas, hijo, fue Alguacil Mayor de la Audiencia, título otorgado en San Lorenzo de El Escorial el 4 de junio de 1572.¹⁵¹ Pedro de Esqueda estuvo a su servicio como Teniente, se hizo Alguacil y en 1580 Esqueda llevaba catorce años como Alguacil. Esqueda también había sido Teniente del Alguacil Mayor Berrío.¹⁵²

148 UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 11.

149 AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 20.

150 AGI-SD-51 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 35.

151 AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen IV, Pág. 41.

Los Alguaciles Mayores o de la Real Audiencia, efectuaban notificaciones, ejecutaban autos de los Gobernadores, Corregidores, Justicias Mayores, Alcaldes Ordinarios. Tenían que hacer preso (prender) a quien se le indicare, así como perseguir los juegos vedados y los pecados públicos. Al término de sus funciones se les hacía juicio de residencia.¹⁵³ Los Visitadores, o inspectores que se enviaban a investigar algún asunto, especialmente la buena marcha de la administración, también se hacían acompañar de Alguaciles. Cifuentes fue el Alguacil del Visitador Villagrán.¹⁵⁴

En 1509 Francisco de Garay, quien habitaba en la Casa del Cordón de la calle del Comercio, hoy Isabel la Católica, frente a la Plaza del Contador, era Alguacil Mayor de la Isla, antes de que se instituyera la Real Audiencia de Santo Domingo.¹⁵⁵

El 3 de agosto de 1573 desde San Lorenzo de El Escorial se dicta una Cédula Real autorizando al Alguacil Mayor Juan Bautista Berrío una licencia para ir a España, poniéndose en su lugar a otra persona a satisfacción de la Audiencia.¹⁵⁶

En Madrid se le concedió el título de Alguacil Mayor de Bayajá a Pedro Gutiérrez de Padilla, sevillano. Éste fue el promotor de la unión de Puerto Real y Montecristi pero no perseveró al frente de su puesto, por ser “*aventurero de oficios*”.¹⁵⁷

El puesto de Alguacil Mayor a veces era vendido en pública subasta, como en el caso de Diego de Cáceres, quien dio 1,500 ducados por el oficio, pero la Audiencia no lo confirmó, y se volvió a rematar el puesto.

¹⁵² UTRERA, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 184.

¹⁵³ OTS CAPDEQUÍ, José María, Instituciones..., O.C., Pág. 278.

¹⁵⁴ AGI-SD-51 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen III, Pág. 80.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio, Pleito Ovando-Tapia... O.C., Pág. 84.

¹⁵⁶ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen IV, Pág. 9.

¹⁵⁷ AGI-SD-80 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, Pág. 94.



Contra esta venta Baltasar López de Castro Sandoval invocó la merced que tenía para ser él quien ostentara el puesto de Alguacil Mayor, y se le otorgó Cédula para ello. El historiador Fray Cipriano de Utrera, quien recoge el dato, no especifica fecha, salvo la referencia del Legajo en el Archivo General de Indias.¹⁵⁸

En una Real Provisión dada en Valladolid, el 20 de junio de 1543, se insertó una Pragmática del Obispo Fuenmayor que dispone que los Alguaciles de los Prelados en la Isla Española lleven “*vara de justicia con regatón*”.¹⁵⁹

Parece que en alguna ocasión al Alguacil Mayor se le dio el nombre de Guarda Mayor del Puerto de Santo Domingo y en este sentido a la actual calle Luperón de la Ciudad Colonial se le conoció como Callejón del Guarda Mayor, aunque Manuel Joseph de Ayala en su Diccionario de Legislación de Indias asimila el oficio de Alguacil Mayor al de Guarda Mayor. Luis Alemar en su libro *La Ciudad de Santo Domingo* expresa que se llamó así una parte de esa calle la que va desde su inicio hasta la calle del Estudio, hoy Hostos, por haber vivido allí el Alférez Real, don Francisco de Levanto, Guarda Mayor del Río y Piloto de la Ciudad de Santo Domingo, llevando ese nombre todavía en 1786, y demostrando que eran oficios diferentes.¹⁶⁰

Depositario General de la Real Audiencia

Era el receptor de bienes incautados, secuestrados judicialmente o confiados en depósito por la Real Audiencia u otra jurisdicción, para Ots Capdequí estos funcionarios eran nombrados por los Cabildos y no cobraban estipendios por los depósitos, sin embargo, en La Española vemos a la Real Audiencia nombrando depositarios.¹⁶¹

158 AGI-SD-25 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 266.

159 AGI-SD- 868 en Utrera, Noticias... Vol. II, 1978, Pág. 85.

160 ALEMAR, Luis, *La Ciudad de Santo Domingo* (Santo Domingo, Ciudad Trujillo). Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980, Pág.

Diego de Osuna, ocupó este oficio después de Pedro Vásquez de Ayllón por nombramiento real, pero a este último, lo había designado la Real Audiencia.¹⁶² Al morir Osuna, el Rey le otorgó el puesto a Doña Isabel de Quiñones, Camarera de la Princesa Juana, hermana de Felipe II, y la Real Cédula de designación, autorizándole para que pueda nombrar sustituto, fue dictada en Córdoba, el 8 de marzo de 1570. Isabel de Quiñones designó en 1573 a Baltasar de Figueroa, de veinticinco años de edad, hijo del Lic. Estévez de Figueroa para ocupar la función.¹⁶³ Baltasar de Figueroa desempeñó su nombramiento delegado desde septiembre de 1573.¹⁶⁴

Es curioso como estos oficios de cierta responsabilidad eran asumidos y transferidos por delegación, mandato o poder.

Alcaides de la Cárcel de la Real Audiencia

Existió una especie de prisión preventiva denominada cárcel de la Audiencia con su dotación militar y su Alcaide, esto implica la existencia de tres recintos penitenciarios en la ciudad de Santo Domingo: La cárcel de la Fuerza, la cárcel Vieja, frente a la Plaza de Armas y la cárcel de la Audiencia. En 1604 ocupaba el cargo de Alcaide de la Cárcel de la Real Audiencia, Andrés de Alcocer.¹⁶⁵

Parece que dicha cárcel no existía todavía en 1584, pues en carta de Cristóbal de Ovalle, Nuevo Presidente de la Audiencia, al Rey, le propone lo siguiente: *“Esta Audiencia tiene mucha necesidad de que se haga junto a*

¹⁶¹ OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español...*, O.C., Pág. 150.

¹⁶² AGI-SD-13 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen I, Pág. 186.

¹⁶³ AGI-SD-29 en fray Cipriano de Utrera, *Noticias Históricas de Santo Domingo*. Volumen II. Edición de Emilio Rodríguez Demorizi. Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Pág. 65.

¹⁶⁴ AGI-SD-13 en Utrera, *Noticias Históricas...*, O.C., Volumen I, Pág. 186.

¹⁶⁵ AGI-SD-30 en Utrera, *Noticias Históricas*, O.C., Volumen I, Pág. 174.



*ella una cárcel y aposento para un oidor y para extender la casa de Vuestra Majestad... ”.*¹⁶⁶

Pero la cárcel se habilitó primero que la Capilla de la Real Audiencia a la cual nos referiremos en el siguiente tema, pues en Real Cédula fechada el 2 de septiembre de 1597 en San Lorenzo de El Escorial, el rey expresa a la Audiencia que: *“se dize misa en el lugar donde se da tormento y duermen los presos, y aunque ay hecha capilla, a avido remisión de cubrirla”, porque es muy justo mirar en esto, se le manda que ordene que la misa se diga “en lugar decente”, y de lo que se hiciere en esto, dé aviso en el Consejo”*¹⁶⁷.

Llama nuestra atención la insistencia que se hace en los documentos de 1511 y de 1528 relativos a la instalación y nueva reglamentación de la Real Audiencia, en la instrucción de que los sábados dos Oidores por lo menos visitaran a los presos; esta tradición de visitas penitenciarias sabatinas se ha continuado hasta nuestros días, salvo que ya no son los Magistrados Jueces los que visitan a los presos en visitas de inspección como entonces.

En el estudio de Raymundo González sobre el *“Edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo”*, se afirma que la misma Cárcel Vieja, o residencia que fuera de los jueces Alonso Maldonado, primero, y luego de Alonso de Zuazo, extremo Sureste de la Plaza Mayor, actual Parque Colón, frente a la Picota, estuvo la Cárcel Real o Cárcel de la Audiencia, aunque reconoce también que en el mismo edificio de la Real Audiencia pudo existir una pequeña cárcel preventiva. Entre sus interesantes informaciones presenta una Real Cédula dictada en Madrid el 17 de noviembre de 1567 que mandaba a los Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo que realizaran sus visitas de cárcel los miércoles de cada semana, además de los sábados, y que siempre fueran dos Oidores porque se había establecido por costumbre que iba sólo uno.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Véase RUBIO, fray Vicente, Documentos inéditos dan a conocer detalles sobre personal y obras en la Real Audiencia, Suplemento de El Caribe, 19 de octubre de 1985, Págs. 8 y 9.

¹⁶⁷ AGI-SD-868, Lib. III, Folio 158 en fray Cipriano de Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 65.

Capellanes de la Real Audiencia

La Real Audiencia de Santo Domingo contó con una Capilla cuyos gastos cubría, la cual tenía su propio Guardián y estaba ubicada al Norte de la calle de Las Damas y casi en medio de la Cuesta de San Diego. Dicha Capilla estaba en ruinas en 1881 cuando el Ayuntamiento de Santo Domingo remodelaba la referida cuesta y solicitó permiso al Gobierno para demolerla, y lo obtuvo, siendo éste uno de los primeros atentados a nuestro Patrimonio Cultural. En esa misma época se quitaron todas las cruces que adornaban el centro de varias calles en la ciudad.¹⁶⁹

En virtud de Real Cédula dictada en Aranjuez el 15 de mayo de 1579 se ordenó a los Oidores y al Fiscal que acompañaren al Presidente de la Audiencia a oír misa *“los primeros días de las tres Pascuas y el día de Corpus Christi, y el día de Nuestra Señora de Agosto, y el día de la Advocación de la Iglesia Mayor, y a la ida suban al aposento de dicho Presidente y le acompañen, y vayan con él, y a la vuelta, si hubieren de comer con el dicho Presidente, se apeen en su casa, y si no hubieren de comer, no se apeen los que no quisieren, y en los demás días del año no sean obligados a acompañarle”*.¹⁷⁰ Es notorio lo detallada que es esta Ordenanza y la insistencia en el aspecto alimenticio.

En una Real Cédula dictada en Valladolid el 30 de octubre de 1604 se le reprochaba a los Oidores de la Real Audiencia que fueran a la Iglesia con sillas y almohadones de terciopelo como sólo le corresponde al Presidente, y dice la Cédula que los Prebendados tienen a vejación el salir a recibir a la

¹⁶⁸ GONZÁLEZ, Raymundo, El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001, Pág. 125.

¹⁶⁹ Véase ALEMAR, Luis E., La Ciudad de Santo Domingo (Santo Domingo, Ciudad Trujillo). Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980, Pág. 46.

¹⁷⁰ AGI-SD-868, Libro III, Folio 92 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 192.



Audiencia cuando acuden a la Iglesia Catedral, pues son pocos, y no llevan a bien que la Audiencia pretenda que un Canónigo les lleve el agua bendita, se le ordena que cumplan las Cédulas que al respecto se han despachado otras veces.¹⁷¹ Esta costumbre de presentar y recibir un Canónigo de la Catedral al Presidente con agua bendita ha llegado hasta nuestros días cuando el Presidente de la República acude a un tedéum.

En otra Cédula Real dictada en Madrid, el 22 de diciembre de 1598, atinente a las relaciones entre la Audiencia y la Iglesia Catedral, el Rey le pide al alto tribunal que explique sobre una alegada costumbre de que el Mayordomo de la Catedral obsequiaba los ramos en Domingo de Ramos personalmente a la Audiencia primero y luego a la Justicia y Regimiento (Cabildo de la Ciudad), costumbre que se había quebrantado ese año, no dándole los ramos a los miembros del Cabildo, por lo cual éstos habían protestado, y se ordena que no se innove y que se siga haciendo como siempre se ha hecho.¹⁷² Es increíble como el Rey podía preocuparse por tales detalles y denota a la vez el gran control que tenía de todo lo sucedido en la Colonia.

Fueron Capellanes de la Real Audiencia de Santo Domingo: El padre Pastor, de agosto de 1525 al 8 de marzo de 1527; Bartolomé Díaz, en mayo de 1537; Gaspar Rodríguez, en 1554 (Interino); Juan Decires de la Peña, en 1555; Alonso Contreras en diciembre de 1555; Juan Carrión, en septiembre de 1558; Juan Sánchez Muñoz de 1558 al 10 de marzo de 1560; Bachiller Francisco Jiménez de 1567 a 1568; Diego Pérez de agosto de 1573 a noviembre de 1574; Canónigo Cristóbal de Sanabia de 1579 a 1582; Nicolás Núñez de 1583 a 1587; Miguel Ferrer de 1588 a 1596; Francisco Cavallas, 1597; Pedro de Miranda, 1598 y Miguel Ferrer nuevamente de 1599 a 1600.¹⁷³

¹⁷¹ AGI-SD-868, Libro III, Folio 184 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 196.

¹⁷² AGI-SD-868, Libro IV, Folio 27 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 213.



Escribanos del Rey

Los Escribanos eran oficiales públicos que como los Notarios actuales daban fe de los hechos que comprobaban e instrumentaban diversos actos jurídicos, además levantaban acta de las sesiones en la Real Audiencia como hacen actualmente los Secretarios en estrado. Sólo el Escribano podía estar presente en las deliberaciones junto a los jueces o en el Real Acuerdo, ningún otro funcionario.

En carta fechada en Burgos, el 23 de febrero de 1512 y remitida por el Rey Fernando a don Diego Colón, le expresa: *“Deveis vos Almirante juntaros muchas veces con nuestros juezes para entender en las cosas utiles a nuestro servicio: tendra cuidado de solicitaros el Fiscal, lo que acordareis se asentará, i solicitará la egecucion el Licenciado Ayllon, el qual nos escribirá por mano del Escrivano que con vos va el numero de juntas, i lo acordado en ellas. A todo os encargo que entendais en nuestro servicio con las palabras mas encarecidas. Tendreis libro de los Acuerdos como en las Audiencias i chancillerías, i cuidad en no perder tiempo en dilaciones...”*¹⁷⁴

El Rey manifiesta su interés en la presencia del Escribano de la Audiencia en los acuerdos que se tomen, de ahí que al salón donde se reunían en Cámara de Consejo se le llamaba *“Sala del Real Acuerdo”* y disponía que se levantara acta fehaciente de los mismos a través del funcionario con capacidad para hacerlo, se estaba refiriendo al Escribano Real

Aunque en las Audiencias siempre había un Escribano Real, también existían Escribanos de Cámara y Públicos, los cuales al igual que el Escribano Real tenían que dar cuenta a los Oficiales de la Corona de todos los actos que instrumentaran atinentes a la Real Hacienda.¹⁷⁵

¹⁷³ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen I, Pág. 313.

¹⁷⁴ MARTE, Roberto, Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz, O.C., Pág. 104.



Por Real Cédula dictada en Valladolid el 2 de junio de 1559 se instruyó al Presidente y Oidores de la Real Audiencia para que nombrasen Escribanos a personas beneméritas “y que sirvieran con lo que fuese justo”. Hay que tener en cuenta que hubo momentos en que había carencia de Escribanos por estar éstos en sus haciendas en el interior, enfermos o en comisiones fuera de la ciudad o de la isla.¹⁷⁶

Francisco de Espinosa fue Escribano de la Audiencia en 1577,¹⁷⁷ Baltasar López fue tres años Escribano de la Audiencia.¹⁷⁸ El 10 de junio de 1579 por Real Cédula se le ordena a la Audiencia que examine a Baltasar López (de Castro) para Escribano de Cámara, y si es hábil le dejen usar el oficio conforme a su título.¹⁷⁹ Francisco González de Villafaña fue designado Escribano de la Audiencia de Santo Domingo en 1597.¹⁸⁰

El 20 de marzo de 1599, Francisco de Isla, Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos, remata la escribanía de Juan Fernández de la Bolsa, renunciante, en 200 ducados.¹⁸¹ Esta compra de una escribanía da a conocer el funcionamiento de una jurisdicción de excepción en el Santo Domingo del siglo XVI: el Juzgado de Bienes de Difuntos, lo cual fue en otras épocas atribución de los Cabildos como se comprueba por los fondos del Archivo Real de Bayaguana. Entonces como actualmente, cuando renunciaba o fallecía un Escribano se remataba su escribanía, es decir su protocolo.

Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, en su monografía sobre los Escribanos en el Santo Domingo Colonial, ha enumerado veintisiete tipos

¹⁷⁵ Cédula Real dictada en El Pardo, el 12 de septiembre de 1573, véase Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen IV, 1979, Pág. 10.

¹⁷⁶ UTRERA, Noticias Históricas..., O. C., Volumen II. Pág. 92.

¹⁷⁷ AGI-SD-13 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen I, Pág. 187.

¹⁷⁸ Utrera, Ídem.

¹⁷⁹ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen IV, 1979, Pág. 30.

¹⁸⁰ UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 39.

¹⁸¹ AGI-SD-30 en Utrera, Noticias Históricas..., Vol. II, 1978, Pág. 167.

distintos de Escribanos entre los cuales están: Escribano de Cámara del Consejo de Indias, Escribano de la Casa de Contratación, Escribano de Cámara, Escribano de Cámara de las Audiencias, Escribano del Crimen, Escribano de Provincia, Escribano de las Visitas de Tierra Adentro y Comisiones, Escribano del Consulado de Sevilla, Escribano Mayor de Armada, Escribano Propietario de la Armada, Escribano de Naos, Escribano de Raciones, Escribano de Minas y Registros, Escribano de Gobernación, Escribano de Cabildo, Escribano Público, Escribano Real, Escribano y Notario de Indias, Escribano del Juzgado de Oficiales Reales, Escribano de Residencia, Escribano del Juzgado de Bienes de Difuntos, Notario del Juzgado Eclesiástico, Escribano de su Majestad, Escribano de Número, Escribano de Real Hacienda y Registro, Escribano Mayor de Registros, Minas y Relaciones y Escribano del Cabildo Eclesiástico, todos estos oficios con análoga función.¹⁸²

Cristóbal Domínguez fue designado por Real Cédula dictada en Madrid el 17 de marzo de 1546 Escribano Público de Indias “*estante*” en la Isla Española, y por Real Cédula dictada también en Madrid el 18 de junio de 1546, se le envió el título de Escribano de Número de la Ciudad de Santo Domingo a Gonzalo Hernández, por renuncia que había hecho en él Francisco de Trejo, y obtuvo el oficio hasta que se le diese confirmación real. Se le advierte al Oidor Cerrato en la Cédula Confirmatoria que si Hernández no dio mala cuenta en la visita que se le ha debido de hacer, que se le entregue el título, y de lo contrario, que se devuelva éste al Consejo de Indias.¹⁸³

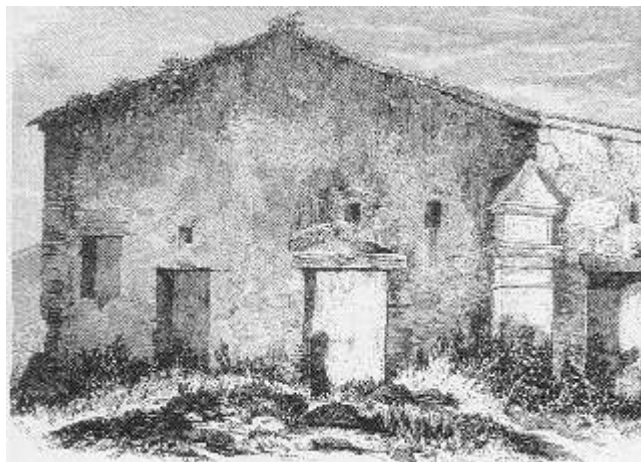
Los Escribanos tenían que tomar un examen impartido por la Real Audiencia, pagaban tributos y se les tomaba juramento de que no cobrarían demasiados derechos por sus actuaciones. Así se evidencia en la constancia

¹⁸² POLANCO BRITO, Mons. Hugo E., Los Escribanos en el Santo Domingo Colonial. Academia Dominicana de la Historia, Editora Taller: Santo Domingo, 1989, Págs. 163 y 164.

¹⁸³ AGI-SD-868, Libro II, Folios 286 y 297 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Págs. 91 y 92.



del título que se expidiera en Valladolid el 12 de mayo de 1537 dándole el nombramiento de Escribano y Notario Público de Indias a Francisco Perafán. También procedían a registrar su “*signo*” o rúbrica que utilizaría en la instrumentación de actas correspondientes a su ministerio.¹⁸⁴



Capilla de la Real Audiencia en ruinas, Cuesta de San Diego, existieron las ruinas hasta 1881.

Portero de la Real Audiencia

Esta posición, la más humilde entre los oficios audienciales, fue ocupada por Pedro de Vidaguren, a quien por Real Cédula dictada en Talavera el 29 de marzo de 1541, se ordenó que se le pagasen 15,000 maravedíes por sus servicios en el oficio.¹⁸⁵

Por Real Cédula dictada en Barcelona el 1 de mayo de 1543 se instruye a los Oficiales Reales para entregar a Pedro de Vidaguren por sus servicios de Portero de la Real Audiencia la suma de 10,000 maravedíes por encima de los 20,000 que recibe de salario, a petición de éste, y debido a la carestía de la vida en la ciudad de Santo Domingo.¹⁸⁶

A la muerte del Portero Vidaguren fue designado en dicho cargo Pedro Maldonado, por Real Cédula expedida en el Bosque de Segovia el 3 de septiembre de 1565, dándosele dos años para presentarse a su puesto.¹⁸⁷

Los Cabildos

184 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 28.

185 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 26.

186 UTRERA, Noticias Históricas..., Volumen II, Pág. 81.

La estructura del sistema judicial a partir de la creación de la Real Audiencia no está completa si no se atiende también a la estructura del Municipio Indiano expresada en los Cabildos. Así, el Ayuntamiento de Santo Domingo, continuador del Cabildo de la villa de La Isabela, se llamó en la Época Colonial: *“Concejo, Justicia y Regimiento de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santo Domingo”*, y ese nombre de *“Justicia”* se debe a las atribuciones jurisdiccionales que tenía el Ayuntamiento, presidido como lo era por los Alcaldes Ordinarios, que eran Jueces con varas, y por eso muy útil fue la inscripción admonitoria que estaba en el Salón de Sesiones o Sala Capitular:

*“Los que en aquestos estrados
Juntos regís y mandáis
Mirad bien lo que juzgáis
Porque habéis de ser juzgados
Emplead vuestros cuidados
en que se halle abastecida
La ciudad, y sea cumplida
La medida, igual el peso,
Pues Dios os hizo para eso
Jueces de peso y medida”*¹⁸⁸

El 16 de septiembre de 1582 en Lisboa se dictó una Real Cédula que advertía a los Oidores no entrometerse en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, atribución de los Cabildos, y que ni por sí, o por sus mujeres, criados o allegados recomienden a los Regidores dar el voto a panaguados,¹⁸⁹ no obstante, la Real Audiencia otorgaba confirmación dentro de sus atribuciones administrativas a la elección anual de los Regidores y Alcaldes de los Cabildos. Estas elecciones contrastaban con tantos cargos que eran ejercidos de por vida en la Época Colonial, y le daban vitalidad al

¹⁸⁷ AGI-SD-29 en Utrera, Noticias Históricas..., Volumen II, 1978, Pág. 65.

¹⁸⁸ RUBIO, O.P., fray Vicente, Concejo, Justicia y Regimiento era nombre que tenía el Ayuntamiento de Santo Domingo, Suplemento de El Caribe, 14 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9.



Municipio Indiano, aunque fuere un sufragio capacitario y censitario, no universal.

Como constancia de la actitud vigilante de la Audiencia respecto al Cabildo aparece una anotación de fray Cipriano de Utrera sin consignar fecha, salvo la referencia del legajo en el Archivo General de Indias SD-71. Se trata de una carta al Rey suscrita por Herrera, Echagoian y Cáceres, Oidores, por la cual denuncian que las autoridades edilicias sólo estaban pendientes de sus negocios y haciendas particulares, y recomendaban en lugar de Alcaldes tener Corregidores o Jueces que tuvieren a su cargo las cosas de gobernación para ejecutarlas con más calor y diligencia, dándosele comisión para designar a dichos funcionarios a la Real Audiencia, es decir a ellos.¹⁹⁰

Sin embargo, a veces era el Cabildo que opinaba en asuntos relacionados con la Audiencia, como lo atestigua la carta de fecha 29 de septiembre de 1520 por la cual se le agradecía al Rey haber repuesto a la Audiencia “*con Presidente*”; pide el Cabildo que se le tome residencia a los jueces porque hay muchos quejosos de Figueroa, y anuncian que envían a la Corte al Dr. Roldán a tratar cosas importantes relativas al bien de la Isla.¹⁹¹

Por lo general las relaciones de ambas corporaciones eran tirantes, y de este modo, el 22 de diciembre de 1598 el Rey le comunica a la Audiencia que el Cabildo se ha quejado de que el alto tribunal se entromete en la designación del Procurador General so pretexto de que a ella le corresponde confirmarlo. El Rey pedía que se le informara sobre lo sucedido y pautaba que entretanto se dejara al Cabildo hacer libremente sus elecciones.¹⁹²

El Cabildo de Santo Domingo durante el siglo XVI estuvo compuesto por dos Alcaldes Ordinarios, diez Regidores (este número fue variable), un Alguacil Mayor, dos Tenientes, un Mayordomo y un Escribano.¹⁹³

189 AGI-SD-899 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen IV, Pág. 37.

190 UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Págs. 7 y 8.

191 UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, 1978, Pág. 285.

Los Alcaldes Mayores

Estos funcionarios, también llamados “*Justicias Mayores*” o “*Corregidores*”, presidían las reuniones del Cabildo e impartían justicia como jueces de primer grado en asuntos civiles y penales. Tenían igualmente atribuciones administrativas y conocían de las apelaciones de las decisiones de los Alcaldes Ordinarios. Ejercían su ministerio en villas y ciudades de cierta importancia, pero su demarcación política y administrativa era imprecisa.

En principio el cargo de Alcalde Mayor y el de Corregidor eran distintos, inclusive, tenía mayor jerarquía el Alcalde Mayor, pero en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, los Corregidores pasaron a tener mayor jerarquía que los Alcaldes. Finalmente parece que ambos cargos se fusionaron.¹⁹⁴

El primer Alcalde Mayor en la Isla Española fue Francisco Roldán, en La Isabela, siglo XV, pero en el Cabildo de Santo Domingo en el siglo XVI, figuran básicamente Alcaldes Ordinarios. Sin embargo, a principios del siglo XVI el Licenciado Marcos de Aguilar fue Alcalde Mayor de las Islas y Tierra Firme y Juez de Residencia y Gaspar de Espinosa fue Alcalde Mayor en Tierra Firme y Oidor en Santo Domingo. El Licenciado Alonso de Zuazo fue Juez de Residencia y Justicia Mayor de la Isla Española de 1517 a 1519 en que llegó el también Justicia Mayor Licenciado Rodrigo de Figueroa.

¹⁹² AGI-SD-868, Libro IV, Folio 28 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 213.

¹⁹³ El historiador salmantino fray Vicente Rubio, O.P., ha dedicado varios ensayos al Ayuntamiento de Santo Domingo en la Época Colonial entre los cuales podemos citar junto al ya mencionado: ¿En qué forma se elegía a los municipales de Santo Domingo durante el siglo XVI?, Suplemento de El Caribe, 21 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9; Elecciones municipales de Santo Domingo sirvieron de modelo para otras colonias, Suplemento de El Caribe, 28 de noviembre de 1987, Págs. 8 y 9.

¹⁹⁴ Véase sobre este tema: José María Ots Capdequí, Instituciones, Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta, Salvat Editores, S.A.: Barcelona, 1959, Págs. 267 y 268.



En Real Cédula dictada en Badajoz, el 26 de mayo de 1580, se ordenó a la Real Audiencia que en lo adelante los Alcaldes Mayores de la ciudad “*no sigan poniendo por Tenientes suyos a gente moza y sin experiencia, pues no pueden ser respetados, como lo serían hombres casados, honrados y de edad; personas conocidas y como conviene para el ejercicio y autoridad de la vara de justicia*”.¹⁹⁵

El Lic. Luis Jerónimo de Alcocer de Ocampo, quien fuera Abogado de la Real Audiencia y Canónigo Racionero de la Catedral de Santo Domingo señala en su Relación Sumaria del Estado Presente de la Isla Española escrita en 1650 luego de mencionar a los miembros de la Real Audiencia, informa que había un “*Alcalde Mayor de la Tierra Adentro desta Ysla Española*”.¹⁹⁶

Los Alcaldes Ordinarios

Correspondían a los llamados Oficios Concejiles, elegidos cada año por el Cabildo y sujetos a confirmación por los Virreyes, Gobernadores o Corregidores, o como en el caso de la Isla Española, por la Real Audiencia de Santo Domingo. Eran funcionarios similares en su aspecto jurisdiccional a los actuales Jueces de Paz, tenían la jurisdicción civil y penal de primer grado en asuntos de menor cuantía, y más cercanos a las partes.

En una Real Provisión del 10 de enero de 1537 se fijó como límites de su jurisdicción conocer en primera instancia de aquellos asuntos de jurisdicción civil o criminal que no podían ser resueltos por el Lugarteniente del Gobernador. Tenían cierta participación en la vigilancia de la política de precios y del establecimiento de beneficios moderados a favor de los comerciantes.

Sus decisiones sobre ciertos asuntos de menor cuantía se presentaban por ante los Cabildos. Así se hacía en España, pero en América la vía fue

¹⁹⁵ AGI-SD-868, Libro III, Folio 100 en Utrera, Noticias Históricas, O.C., Volumen II, Pág. 188.

¹⁹⁶ Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y Notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942, Pág. 218.



distinta, no obstante, una Real Provisión de 1519 ordenó a los Cabildos que conocieran de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de asuntos que no sobrepasaran los diez mil maravedíes; anteriormente el límite de los Cabildos había sido de hasta tres mil maravedíes.

Una provisión del 5 de junio de 1528 establecía que asuntos de 100 pesos hacía abajo se pudieren apelar ante los Cabildos y allí terminasen; y que tratándose de mayor cuantía, hasta 500 pesos se pueda apelar por ante el Alcalde Mayor, o por ante el Gobernador.

Una Real Cédula dictada en El Pardo, el 13 de octubre de 1573, indica que los Alcaldes de la ciudad siempre han tenido facultad para conocer de causas en primera instancia y que se les ha despojado de esa jurisdicción, por lo cual se ordena que se les guarde a dichos funcionarios esa costumbre.¹⁹⁷ Esto explica el porqué juristas de la época como Solórzano planteaban la desaparición de esta función.¹⁹⁸

Gil González Dávila fue Alcalde Ordinario en 1577. Este funcionario fue el mismo que en su Relación al Rey como Contador Real, planteó la expulsión de los Abogados, Procuradores o Letrados que estaban en estas tierras para evitar la proliferación de litigios.

Alguaciles del Campo

Estos funcionarios, al igual que los Alcaldes de Tierra Adentro, y los Alcaldes de la Hermandad (Santa Hermandad) desempeñaban su ministerio en el interior de la Isla, en zonas apartadas. Sus funciones fueron análogas a los demás Alguaciles.

El Procedimiento por ante la Real Audiencia

Tanto en los documentos de erección de la Real Audiencia en 1511, como en el documento de reestructuración de 1528, se aporta un conjunto

¹⁹⁷ AGI-SD-899 en Utrera, Noticias..., O.C., Volumen IV, 1979, Pág. 10.

¹⁹⁸ Sobre los Alcaldes Ordinarios véase la obra "Instituciones" de José María Ots Capdequí (O.C., Págs. 272 a 275 y 283).



de aspectos de carácter procesal, presentados prolijamente en el texto de 1528.

En dichos documentos se fija la Competencia de Atribución y la Competencia Territorial, se habla del quórum, del secreto de la delibera-



Casa de Francisco Tostado De la Peña y Palacio del Arzobispo Fuenmayor.
Situados en la actual Padre Billini esquina Meriño, antiguas Universidad y Escuderos o Plateros,
Óleo de Margarita Billini de Fiallo.

ción, de la redacción de las sentencias, señalando en 1511 que el encabezado de toda sentencia y providencia sería: *“Nos los jueces de la Avdiencia e juzgado que esta e rresyde en las Indias”*; se refieren al horario exigiendo que se junten todos los días que no fueren de fiestas, y que sesionen todo el tiempo que fuere necesario (1511); en el 1528 fueron más específicos en el aspecto de horario y hasta se exigió puntualidad para los Oidores, so pena de multa y algunos meses se entraba a trabajar a las siete de la mañana y otros a las ocho celebrando audiencias durante tres horas y disponiendo de una hora para la lectura de fallos (rezar). Las decisiones se tomaban por mayoría y el voto era secreto, aunque se podían anotar las opiniones disidentes; se hablaba de la composición del tribunal; del denominado plazo



ultramarino de diez meses; sobre la nómina anual; sobre el no aceptar regalos, dádivas o tener cualquier conflicto de interés respecto a lo que se ventile en el tribunal; sobre las visitas sabatinas a las cárceles; sobre el vivir cerca de la Audiencia (vecindad); sobre el testimonio y los medios de administrar pruebas; sobre los archivos y libros de la Audiencia; sobre el secreto de la deliberación; el juramento y el conocimiento y la divulgación de la regla de derecho a través de las Ordenanzas Reales publicadas y reproducidas en la Secretaría de la Audiencia.¹⁹⁹

El estilo de redacción de los actos jurídicos y las fórmulas con que se instrumentaron en el siglo XVI siguen siendo aún hoy perfectamente inteligibles, tal es el “*doy fe*” de los Alguaciles y Escribanos, el encabezado mismo de los actos, sólo que en ese entonces a la ciudad se le llamaba en los documentos oficiales: “*Santo Domingo del Puerto de la Isla Española de las Indias Occidentales de la Mar Océano*”.

En la práctica se desarrollaron procedimientos especiales por ante la Real Audiencia, como aquél que se evidencia por la Real Cédula dictada en Valladolid el 1 de marzo de 1538 en virtud de la cual se ordenaba a la Real Audiencia que en lo adelante no detuviera navío alguno que fuera a zarpar para España, y esta orden se motivó porque desde que surgía algún litigio en relación con el capitán del navío o las mercancías que este llevase, una de las providencias que se tomaban era retener el barco en puerto hasta que se ventilara el pleito, y era una forma de los demandantes inferir daño a los demandados y las mercancías se dañaban. Las quejas respecto a este procedimiento llegaron hasta el Rey.²⁰⁰

Las Almonedas o ventas en pública subasta que se celebraban en Santo Domingo en el siglo XVI cumplían con un procedimiento que se desarrollaba “*debajo de los soportales de la Plaza*”, esto es frente al actual Parque Colón, antigua Plaza Mayor. Acudían a sentarse el Oidor más antiguo, el Fiscal, Contador y Tesorero, con bufete (mesa) y sillas. Cuando las almo-

¹⁹⁹ MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo...*, O.C., Págs. 73 y 81.



nedas están a cargo de los Oficiales Reales las sillas se toman de donde mejor parece; cuando las almonedas estaban a cargo de la Audiencia, las sillas las buscaba la Audiencia. El documento que esto consigna lo revela fray Cipriano de Utrera sin poder especificar fecha, salvo la referencia al legajo en el Archivo General de Indias SD-25.²⁰¹

Cuando Fuenmayor presidía la Real Audiencia, como éste no participaba en las causas criminales por ser de “*orden sacro*”, la Audiencia, compuesta por Zuazo y Fuenmayor solamente, a causa de la muerte de Infante, resolvió por una Ordenanza de Gobierno de la propia Audiencia designar un Letrado como Juez “*Ad hoc*” para que conociera de las causas criminales y de la Suplicación junto al Licenciado Zuazo, así sucedía específicamente en alzamientos de negros “*que requerían mucho castigo*”. Este procedimiento fue informado al Rey el 18 de julio y el 8 de septiembre de 1536, y desde Valladolid el 3 de febrero de 1537 se remitió una Real Cédula aprobando lo hecho y pautando limitaciones respecto a la Apelación a la metrópoli.²⁰²

En 1682 surgió una disputa procesal entre Diego Méndez de Salazar y Antonio Solano de Tovar sobre la base de que había una costumbre inmemorial en la Audiencia de Santo Domingo de que los Relatores leyeran los pedimentos de las partes y ellos (Secretarios (?)) hagan la “*semanería*”, especie de control entre lo dispuesto y lo escrito en las sentencias, el Rey dispuso desde Aranjuez, el 7 de mayo de 1682 que la Audiencia resolviera breve y sumariamente lo que procediera en Derecho.²⁰³

Los Juicios de Residencia

²⁰⁰ AGI-SD-868, Libro I, Folio 116 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 182 a 183.

²⁰¹ UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Pág. 226.

²⁰² UTRERA, Noticias Históricas..., O.C., Volumen II, Págs. 239 y 240.

La consolidación de los Juicios de Residencia en las Indias quedó confirmada por la sentencia del Consejo de Castilla en el pleito entre Don Diego



Alonso de Zuazo. Célebre Juez de Residencia de los primeros Oidores, Escultura por Joaquín Vaquero Turcios, en el Museo de las Casas Reales.

Colón y la Corona, cuando en dicha sentencia se indica más allá de lo solicitado por el Segundo Almirante: *“Otrosí, que cada cuando a sus altezas pareciere que conviene a su servicio y a la ejecución de su justicia y a los dichos Rey o Reyna que por tiempo fueren de estos dichos reynos pueden mandar tomar resyidencia a el dicho almirante y a sus oficiales conforme a las leyes destos reynos como de justicia devan”*.

Los juicios de residencia tenían sus antecedentes en el Derecho Romano del Bajo Imperio y en las Siete Partidas del Rey Alfonso X, el Sabio.²⁰⁴

El 20 de febrero de 1524 se expide una Cédula Real por la cual se le pagan ciento once pesos y once granos de oro a Cristóbal Lebrón, *“como remuneración de lo que se sirvió e trabajó e gastó en la residencia que por mandato de Su Majestad tomó al licenciado Rodrigo de Figueroa, Juez de Residencia que fue en esta Isla”*, esto demuestra que los jueces de Residencia también eran residenciados.²⁰⁵

Por Reales Cédulas dictadas en Valladolid el 18 y 28 de julio de 1573, suscritas por el Príncipe, se dispuso que el Oidor que designara el Licenciado Cerrato para celebrar Juicios de Residencia en distintas partes del Distrito de la Audiencia de Santo Domingo (serían especialmente en

²⁰³ AGI-SD-903 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 225.

²⁰⁴ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia, O.C., Págs. 28 y 107.

²⁰⁵ AGI-Contratación-1050 en Utrera, Noticias..., O.C., Vol. I, Pág. 64.



Venezuela), cobraría además de su salario de Oidor, mil maravedíes por cada día en que esté ocupado en la visita, la cual no podrá durar más de sesenta días. Iría acompañado de un Escribano enviado desde España, instruyéndoseles a los Oficiales Reales de La Española que debían entregarle al Escribano cincuenta ducados de oro que son 18,750 maravedíes para ayuda de costas durante la Visita, y si quiere retornar a España después de la Visita se le dieran otros cincuenta ducados siempre que llevase consigo los expedientes, de lo contrario sólo se le entregarían los primeros cincuenta. Cerrato escogió como Escribano a Francisco Bravo.²⁰⁶

El fiscal Arévalo Sedeño (Cedeño) le tomó Juicio de Residencia por orden del Rey al Oidor Tenorio, y en ello tomó veintitrés días y fue remunerado Tenorio, el juez residenciado con 18,768 maravedíes, a razón de peso y medio diario.²⁰⁷

Todos los Oficiales y Funcionarios Reales eran residenciados al concluir sus mandatos. Nadie podía escapar al Juicio de Residencia, y con esto se ha enriquecido la Historia de América.²⁰⁸

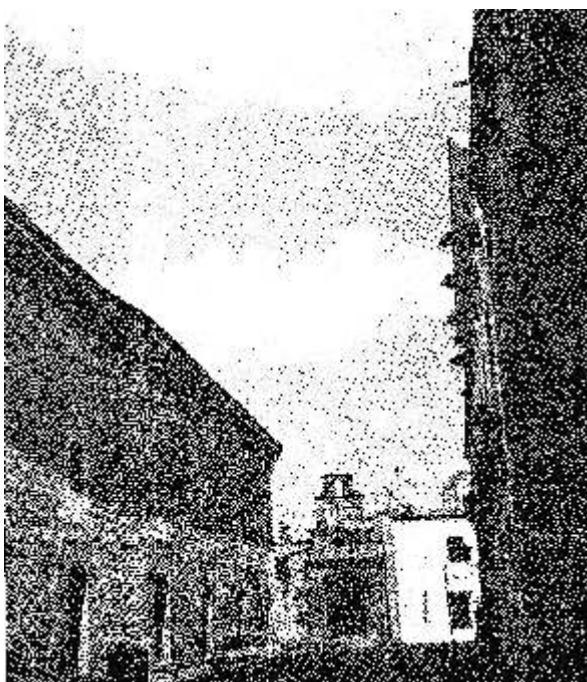
El Juicio de Residencia constaba de dos partes, en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda, se recibían las demandas que interponían los particulares contra el enjuiciado. En la primera fase, llamada “*la secreta*” se solicitaban informes de los distintos organismos oficiales, se oían testigos, se revisaban documentos, se oían declaraciones verbales o escritas, memoriales en secreto o anónimos; una vez en la segunda parte, llamada “*pública*”, se recibían demandas y querellas contra el residenciado.²⁰⁹

²⁰⁶ AGI-SD 868 en Utrera, Noticias Históricas de Santo Domingo. Volumen II. Edición de Emilio Rodríguez Demorizi. Editora Taller: Santo Domingo, 1978, Págs. 76 a 77 y 88.

²⁰⁷ AGI-Contaduría-1056 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Vol. I, Pág. 192.

²⁰⁸ Ver artículo de fray Vicente Rubio, O.P., Actuaciones de funcionarios de la Colonia eran enjuiciadas al finalizar su mandato, Suplemento de El Caribe, 14 de marzo de 1987, Págs. 8 y 9.

Tomando de base la enumeración de fray Vicente Rubio, O.P., en el citado artículo, presentamos los pasos procesales en un Juicio de Residencia: 1. Presentación del juez y de la Cédula de Comisión por ante el Organismo correspondiente: Audiencia, Cabildo; 2. Designación de los Jueces para diligencias en el interior, Escribano y demás funcionarios auxiliares; 3. Confección del edicto declarando cesantes a los residenciados y anunciando el Juicio de Residencia; 4. Pregón del edicto en todos los lugares de la demarcación donde había ejercido su jurisdicción, invitando a



Calle del Truco o de Las Mercedes, al fondo Las Damas, a la izquierda Palacio de la Real Audiencia, en Casas Reales, Ciudad Colonial. (Tomada de la obra de Eugenio Pérez Montás sobre Casas Coloniales).

que se presenten las quejas, agravios y demandas. 5. Reconocimiento de libros y de las Casas Reales; 6. Comienzo del juicio en sus dos fases: secreta y pública; 7. Confección de la lista de cargos y acumulación de todas las pruebas; 8. Juicio público asistido el residenciado de su Defensor; 9. Pronunciamiento de la sentencia; 10. Imposición de costas, envío del expediente a España y pagos de salarios de los Magistrados y Oficiales actuantes; 11. Archiva-
miento del expediente.

Consideramos que el Juicio de Residencia más importante que tuvimos en el siglo XVI por los escándalos e incidentes que se produjeron y por todo lo que reveló, fue el

que se celebró contra los tres primeros jueces de la Audiencia, dirigido por

209 SUÁREZ, Santiago-Gerardo, *Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia: Caracas, 1989, Pág. 195.



Alonso de Zuazo y estudiado modernamente por Alberto García Menéndez.²¹⁰

La Visita

Era la inspección ordenada desde España para averiguar cómo se iban manejando los asuntos, o para esclarecer alguna actuación o acusación. Se diferenciaban de la Residencia en que no se hacía cuando el funcionario cesaba en su cargo, sino en cualquier momento, y la misma, no era un juicio, sino una investigación cuyos resultados el investigador remitía en un informe al Rey o al Consejo de Indias. El visitador tenía amplios poderes para indagar y podía suspender de sus funciones al investigado, como ocurrió cuando Lope de Vega Portocarrero fue visitado por el Licenciado Villagrán en 1594.²¹¹

Otra Visita célebre fue con motivo de la mora judicial, ya que, a súplica de la ciudad de Santo Domingo, el Rey Felipe III por Real Cédula del 22 de diciembre de 1598 mandó a visitar la Audiencia a fin de que no se retardase el seguimiento, vista y terminación de las causas pendientes.²¹²

Textos Legales Aplicados por la Real Audiencia de la Española

La Real Audiencia de la Isla Española aplicó en sus primeros tiempos la misma cantidad de normas legales vigentes en Castilla, especialmente las Ordenanzas Reales de Castilla, llamadas también Ordenamiento de Montalvo por haber sido un encargo de los Reyes Católicos al jurisconsulto Alfonso (Alonso) Díaz de Montalvo que lo publicó en 1485. Colaboró con él el jurisconsulto Galíndez de Carvajal, se trata de un texto de 1,163

²¹⁰ GARCÍA MENÉNDEZ, Alberto, O.C..

²¹¹ VEGA BOYRIE, Wenceslao, *Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo*, 2002, Pág. 64.

²¹² AYALA, Manuel Josef de, O.C., Tomo X, Pág. 275 (Oidores, p. 31, citando el Cedulaario, Tomo 41, folio 239, No. 182).

disposiciones provenientes del Fuero Real, del Ordenamiento de Alcalá (de Henares) (1348), el cual estaba dedicado especialmente a normas de Derecho Procesal, de Leyes y Ordenanzas posteriores y de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.²¹³

También estaban vigentes y eran aplicadas las Leyes de Toro, redactadas en 1502 a petición de las Cortes de Toledo, promulgadas en 1505,²¹⁴ preparadas por el doctor Palacios Rubios (Juan López de Palacios Rubios), el mismo que redactó el famoso Requerimiento para la Conquista de los “*Reynos de las Indias*”. Estas leyes se publicaron en 1505 en tiempos de Doña Juana I de Castilla (la Loca), las mismas fueron comentadas por Antonio Gómez, y contienen disposiciones esencialmente de Derecho Privado, aunque también aparecen previstas infracciones penales, tales: el adulterio y el falso testimonio.

En 1523 las Cortes de Valladolid solicitaron que todas las Leyes se compilasen en un volumen “*porque todos supiesen y entendiesen las leyes de nuestros reinos, así los jueces que han de determinar los pleitos, como los Abogados que los han de defender, como las partes que litigan*”, esto constituyó un precedente al principio liberal de la “*Legalidad de los delitos y de las penas*”, que se concretaría dos siglos después. Las Cortes de Madrid habían formulado el mismo pedimento en 1534, y Felipe II encargó una Nueva Recopilación a tres juristas, la cual se publicó en 1567.²¹⁵ Para el profesor Marsal y Marcé esta recopilación fue iniciada en tiempos de Carlos I y se concluyó en el año indicado, reinando Felipe II, en la cual trabajaron cuatro Letrados: López de Alcocer, López de Arrieta, Escudero y Atienza.²¹⁶

²¹³ MARSAL y MARCÉ, José María, *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*. Bibliográfica Colombiana: Bogota, 1959, Pág. 267.

²¹⁴ MARSAL y MARCÉ, O.C., Pág. 209.

²¹⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada, S.A.: Buenos Aires, 1964, Tomo I, Pág. 747, p. 227 y siguientes; véase también a MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador, *Historia del Derecho Español*. Editorial Labor: Barcelona, 1933, Pág. 81 y siguientes.



También podríamos mencionar la Recopilación de Carrancá; la de Juan de Ovando (1569-1575); el Cedulaario de Vasco de Puga (1525-1563); las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por Alonso de Zorita (1570) (1574, según Juan Manzano Manzano); el Código o Cedulaario de Diego de Encinas (1596); la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, también de Juan de Ovando (1571); el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621).²¹⁷

Pero el más importante de los monumentos legales: *“La Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias”*, se terminó en 1680, en tiempos de Carlos II, el Hechizado; así como la no menos importante Recopilación que se denominó *“Autos acordados de Montemayor y Beleña”*, *“Sumario de las Cédulas, Órdenes y Provisiones Reales que se han Despachado por su Magestad para la Nueva España y otras Partes”* que en el siglo XVII preparara en México Juan Francisco Montemayor (de Córdoba y) de Cuenca, quien fuera Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, y posteriormente Oidor en la de Nueva España.²¹⁸

En la biblioteca del abogado, Licenciado Juan Rodríguez, vecino de Santo Domingo, ya en 1520 se encontraban, según se revela por un documento dado a conocer por fray Vicente Rubio, O.P., las siguientes recopilaciones y colecciones jurídicas: El Fuero Real de Alfonso X, el Sabio (1255) que recoge la tradición jurídica española del Derecho Castellano; las Siete Partidas (1263), también del rey Sabio, glosadas (comentadas), que contienen reglas inspiradas en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico; las Ordenanzas Reales; las Prácticas del Reino y los Cuadernos de ciertas Cortes Castellanas. Cabe destacar entre las obras de Doctrina contenidas en esa biblioteca, escritos de Juan López de Palacios Rubios,

²¹⁶ MARSAL y MARCÉ, José María, O.C., Pág. 267.

²¹⁷ MANZANO y MANZANO, Juan, Historia de las Recopilaciones de Indias, Tomo I (Siglo XVI), Tercera edición. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1991.

²¹⁸ Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, O.C., Tomo I, Pág. 958, p. 315 y SUÁREZ, Santiago-Gerardo, Las Reales Audiencias Indianas (Fuente y Bibliografía). Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia: Caracas, 1989, Pág. 81.



denominados: “*Memorial acerca de las Islas del Mar Océano*” (1514) y la Repetición denominada: “*Rúbricae et capituli per véstras de donatióibus inter vírum et uxórem*” (1503) y las Repeticiones (Repetición) del salmantino Rodrigo Suárez, también famoso jurista de la época.²¹⁹

Revela mucho la apertura del letrado Rodríguez hacia el Derecho Comparado en el Santo Domingo de esa época, apareciendo entre sus obras unas Decretales, un Sexto y unas Clementinas francesas y unas Concordancias entre el Derecho Canónico y Civil. En total fueron inventariadas el 22 de diciembre de 1552, con motivo de su muerte, cincuenta y cinco obras, algunas de varios volúmenes conformando una biblioteca especializada en Derecho.²²⁰



El Cardenal Francisco Ximenes de Cisneros, Regente de España, quien envió a los Padres Jerónimos a la Isla Española.

Suspensión de la Audiencia y su Restablecimiento

De 1517 a 1520, no hubo nuevos nombramientos de Oidores para la Real Audiencia de Santo Domingo, jurídicamente la misma estuvo en suspenso, esto ha llevado a afirmar que la Real Audiencia fue disuelta o suprimida, lo cual no es cierto, pues no hubo ninguna manifestación de voluntad real en tal sentido, sino que los Oidores estuvieron sometidos a Juicio de Residencia, y el Juez enviado como Juez de Residencia, Licenciado Alonso de Zuazo, y luego el residenciador de éste, Licenciado Rodrigo de Figueroa

²¹⁹ RUBIO, O.P., fray Vicente, La biblioteca de un abogado de Santo Domingo en el siglo XVI, Suplemento de El Caribe, 10 de diciembre de 1983, Págs. 12 y 13.

²²⁰ Ídem.



quedaron sucesivamente a cargo de la administración de justicia cada uno como Justicia Mayor, mientras el Gobierno correspondió a los Jerónimos, no hubo supresión de la Real Audiencia, sino que simplemente sus jueces estuvieron suspendidos y residenciados.

El Traje Judicial

Los Oidores vestían toga, garnacha o hábito talar de color negro. No hemos encontrado constancia de que usaran birrete calado o bonete, salvo el grabado del Guaman Poma de Ayala que figura en esta obra. En un grabado antiguo francés aparece un Abogado con toga negra con birrete calado y un saco o bolso del proceso en la mano, en el cual colocaba todas las piezas del proceso, haciendo alusión al adagio de que “*para litigar eran necesarios tres sacos o bolsos: uno de papeles, otro de dinero y otro de paciencia*”.¹²¹

En carta del Príncipe (futuro Felipe II) a la Real Audiencia de Santo Domingo, suscrita en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546, les manda a llevar a los Oidores de La Española “*vara de justicia*” como la llevan los Oidores de México y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, esto así para “*mayor autoridad*”.²²² Esa vara de justicia terminaba en



Abogado francés del siglo XVI cuya toga y birrete asemejan al traje judicial utilizado en la Real Audiencia de Santo Domingo. (Tomado de la obra de Jean Favard). Sin embargo, el birrete español asemeja a una boina.

²²¹ FAVARD, Jean, *Au Coeur de Paris un palais pour la Justice*. Gallimard: Paris, 1995, Pág. 29. Sobre la toga de los Oidores véase POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias...*, O.C., Pág. 53.



cruz y regatón, la cruz era utilizada para los juramentos, y todo el que hacía una declaración y juraba decir la verdad, hacía sobre sí la señal de la cruz.

Limitaciones a la Vida Privada de los Oidores

Fuera de las ceremonias oficiales la vida de los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no tenía muchas alternativas de diversión y por Real Cédula del 10 de marzo de 1579 se les prohibió a los miembros de la Real Audiencia participar en el carnaval donde se tiraban naranjas y se rociaban aguas perfumadas a los transeúntes. Esta prohibición se hizo bajo el alegato de que no era cosa decente que personas de letras y a cuyo cargo estaba el gobierno y la administración de justicia anduvieran “*tan común y tan familiarmente con el pueblo*”.²²³

²²² AGI-SD-868, Libro II, Folio 304 en Utrera, Noticias Históricas..., O.C., Volumen III, Pág. 93.

²²³ INCHÁUSTEGUI CABRAL, J.M., Historia Dominicana. Colección Trujillo de los 25 Años de la Era, Tomo 13, Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955, Pág. 151.



Bibliografía

- ALEMAR, L., *La Ciudad de Santo Domingo (Santo Domingo, Ciudad Trujillo)*. Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Manuel Pareja: Barcelona, 1980.
- ARRANZ MÁRQUEZ, L., *Don Diego Colón, Almirante, Virrey y Gobernador de las Indias. Tomo I*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo: Madrid, 1982.
- *Autos contra don Rodrigo Pimentel (1658-1660)*. Colección César Herrera. Tomo 3. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 6. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.
- AYALA, M. J. DE, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, Tomos I, II, VII, VIII y X*. Ediciones de Cultura Hispánica, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI): Madrid, 1996.
- BENZO DE FERRER, V., *Pasajeros a La Española (1492-1530)*. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2000.
- BERNALDO DE QUIRÓS, C., *La Picota en América (Contribución al Estudio del Derecho Penal Indiano)*. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Volumen CXVIII. Jesús Montero, editor: La Habana, 1947.
- BURKHOLDER, M.A. y CHANDLER, D.S., *De la Impotencia a la Autoridad*. Fondo de Cultura Económica: México, 1984.
- CASSÁ, R., *Directorio de Archivos de la República Dominicana*. Fundación Histórica Tavera: Madrid, 1996.
- *CEDULARIO DE ENCINAS*. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1990.
- *Colección Documental del Descubrimiento (1470-1506), Tomos I, II y III*. Real Academia de la Historia/ Consejo Superior de Investigaciones Científicas/ Fundación MAPFRE: Madrid, América, Editorial MAPFRE, 1994.

- DICCIONARIO DE AUTORIDADES, (Edición Fascímil de la de 1732). Editorial Gredos: Madrid, 1990. Tomo II.
- Diccionario de Historia de España, Tomo I (A-E). Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.
- DOBAL MÁRQUEZ, C., Nuevas del Nuevo Mundo. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Editora Taller: Santo Domingo, 1992.
- DOBAL MÁRQUEZ, C., Santiago en los Albores del Siglo XVI (El Solar de Jacagua). Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1985.
- DOMÍNGUEZ MOLINOS, F., Historias Extremas de América. Plaza Janes Editores: Barcelona, 1986, Pág. 171.
- FAVARD, J., Au Coeur de Paris un palais pour la Justice. Gallimard: Paris, 1995.
- GARCÍA MENÉNDEZ, A. Los Jueces de Apelación de La Española y su Residencia. Editora Taller: Santo Domingo, 1981.
- GONZÁLEZ, R., El edificio de la Real Cárcel de Santo Domingo: Un proyecto de 1772 para su reconstrucción. Anuario 1 del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.
- HERRERA C., César, La Real Audiencia de Santo Domingo, Divulgaciones Históricas. Editora Taller: Santo Domingo, 1989.
- INCHÁUSTEGI CABRAL, J. M., Francisco de Bobadilla (Tres homónimos y un enigma colombino descifrado). Ediciones Cultura Hispánica: Madrid, 1964.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., La Gran Expedición Inglesa contra las Antillas Mayores. Tomo I. Gráfica Panamericana: México, 1953.
- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J. M., Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo, Tomo III (del 1582 al 1609). Colección Histórico-Documental Trujilloniana. Gráficas Reunidas: Madrid, 1958.



- INCHÁUSTEGUI CABRAL, J.M., *Historia Dominicana*. Tomo I, No. 13 de la Colección de los 25 años de la Era de Trujillo. Impresora Dominicana: Ciudad Trujillo, 1955.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Losada: Buenos Aires, 1964.
- *Las Leyes Nuevas (1542-1543)*. Reproducción de los Ejemplares Existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y Notas por Antonio Muro Orejón. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla: Sevilla, 1945.
- LUCENA SALMORAL et al., *Historia de Iberoamérica*. Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas del Quinto Centenario. Cátedra Historia Serie Mayor. Ediciones Cátedra: Madrid, 1992. Tomo II.
- LUGO HERRERA, A., *Obras Escogidas, Volumen 3*. Biblioteca de Clásicos Dominicanos XVI. Editora Corripio: Santo Domingo, 1993.
- LUGO HERRERA, A., *Historia de Santo Domingo (Edad Media de la Isla Española, desde 1556 hasta 1606)*. Editorial Librería Dominicana: Ciudad Trujillo, 1952.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1977.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *Pleitos y Causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el Siglo XVIII*. Estudios de Historia y Derecho (con prólogo de Américo Castro). Universidad Veracruzana: Veracruz, 1966.
- MALAGÓN BARCELÓ, J., *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo*.
- MANZANO y MANZANO, J., *Historia de las Recopilaciones de Indias, Tomo I (Siglo XVI)*, Tercera edición. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1991.
- MAÑÓN ARREDONDO, M. de J., *Crónicas de la Ciudad Primada*. Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- MARSAL y MARCÉ, J. M., *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*. Bibliográfica Colombiana: Bogota, 1959, Pág. 267.

- MARTE, R., Santo Domingo en los Manuscritos de Juan Bautista Muñoz. Serie Documental de la Fundación García Arévalo, Volumen I, I. G. Manuel Pareja: Barcelona, 1981.
- MORETA CASTILLO, A., La Justicia en Santo Domingo del Siglo XVI. Colección Banreservas, Serie Historia, Volumen 5, Amigo del Hogar : Santo Domingo, 1998.
- MOYA PONS, F., Después de Colón (Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro). Alianza Editorial: Madrid, 1987.
- MOYA PONS, F., La Española en el Siglo XVI (1493-1520) Trabajo, Sociedad y Política en la Economía del Oro. Universidad Católica Madre y Maestra: Santiago de los Caballeros, 1978.
- MURO ROMERO, F., Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla: Sevilla, 1975.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., Instituciones. Historia de América y de los Pueblos Americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta. Salvat Editores: Barcelona, 1959.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., Historia del Derecho Español y del Derecho Indiano, Editorial Losada: Barcelona.
- OVIEDO/LAS CASAS, Crónicas Escogidas. Prólogo y notas de J. Tena Reyes. Biblioteca de Clásicos Dominicanos, Editora Corripio: Santo Domingo, 1988.
- PÉREZ, C. F., Evolución Poética Dominicana. Editorial Poblet: Buenos Aires, 1956.
- POLANCO ALCÁNTARA, T., Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. Mapfre: Madrid, 1992.
- POLANCO BRITO, Mons. H. E., Los Escribanos en el Santo Domingo Colonial. Academia Dominicana de la Historia, Editora Taller: Santo Domingo, 1989.



- Proceso contra Álvaro de Castro (1532). Colección César Herrera. Tomo 2. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Colección Quinto Centenario. Serie Documentos 5. Editora Taller: Santo Domingo, 1995.
- RAMOS PÉREZ, D., El Conflicto de las Lanzas Jinetas (El primer alzamiento en tierra americana, durante el segundo viaje colombino). Fundación García-Arévalo, Inc., Gráficas 66: Valladolid, 1981.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Pleito Ovando-Tapia (Comienzos de la Vida Urbana en América). Fundación Rodríguez Demorizi. Vol. X, Editora del Caribe: Santo Domingo, 1978.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Relaciones Históricas de Santo Domingo, Colección y notas de Emilio Rodríguez Demorizi, Volumen I, Editora Montalvo: Ciudad Trujillo, 1942.
- RUBIO, Fray V., Documentos inéditos dan a conocer detalles sobre personal y obras en la Real Audiencia, Suplemento de El Caribe, 19 de octubre de 1985.
- RUBIO, O. P., Fray V., Concejo, Justicia y Regimiento era nombre que tenía el Ayuntamiento de Santo Domingo, Suplemento de El Caribe, 14 de noviembre de 1987.
- RUBIO, O. P., Fray V., Diego Caballero el Mozo vivía en una casa en esquina Isabel la Católica con Luperón, Suplemento de El Caribe, 25 de enero de 1986.
- RUBIO, O.P., Fray V., Actuaciones de funcionarios de la Colonia eran enjuiciadas al finalizar su mandato, Suplemento de El Caribe, 14 de marzo de 1987.
- RUBIO, O.P., Fray V., El historiador salmantino fray Vicente Rubio, O.P., ha dedicado varios ensayos al Ayuntamiento de Santo Domingo en la Época Colonial entre los cuales podemos citar junto al ya mencionado: ¿En qué forma se elegía a los munícipes de Santo Domingo durante el siglo XVI?, Suplemento de El Caribe, 21 de noviembre de 1987. Elecciones municipales de Santo Domingo sirvieron de modelo para otras colonias, Suplemento de El Caribe, 28 de noviembre de 1987.

- RUBIO, O.P., Fray V. La biblioteca de un abogado de Santo Domingo en el siglo XVI, Suplemento de El Caribe, 10 de diciembre de 1983.
- RUIZ RIVERA, J. y GARCÍA BERNAL, M.C., Cargadores a Indias. Colección MAPFRE 1492. Editorial MAPFRE: Madrid, 1992.
- SÁEZ, S. J., J. L., La Formación Sacerdotal en Santo Domingo (Desde el Concilio de Trento a la Fundación de la República). Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- SUÁREZ, S.-G., Las Reales Audiencias Indianas (Fuentes y Bibliografía). Academia de la Historia de Venezuela: Caracas, 1989.
- SZÁSDI LEÓN-BORJA, I., Los Viajes de Rescate de Ojeda y las Rutas Comerciales Indias (El valor económico del señorío del mar de los Reyes Católicos). Ediciones Fundación García Arévalo, Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2001.
- UGARTE, M., Estampas Coloniales. Comisión Permanente de la Feria del Libro. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1998.
- UTRERA, fray C. de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias), Tomo I. Imprenta Franciscana: Ciudad Trujillo, 1950.
- UTRERA, fray C. de, Historia Militar de Santo Domingo (Documentos y Noticias), Tomo III, Tipografía Franciscana: Ciudad Trujillo, 1953.
- UTRERA, fray Cipriano de, O.M.C., Santo Domingo: Dilucidaciones Históricas (I-II). Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos: Santo Domingo, 1995, Pág. 169.
- VEGA BOYRIE, W., Historia del Derecho Dominicano. Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.
- VEGA BOYRIE, W., Los Documentos Básicos de la Historia Dominicana. Taller: Santo Domingo, 1994.

